



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de junio de 2006

Núm. 165-34

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000144 Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas y el índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de junio de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los Partidos Políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición a la exposición de motivos después del 7.º párrafo.

Texto que se propone:

«El sistema de partidos en el estado español tiende claramente a un modelo bipartidista perfecto. En este momento la pluralidad política y de partidos está en entredicho. La nueva Ley de financiación de partidos debe tener en cuenta esta realidad y arbitrar mecanismos que garanticen un sistema multipartito, esencial en nuestra democracia.»

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo apartado e) al artículo 2.

Texto que se propone:

«e) Las subvenciones de los Gobiernos autonómicos anuales para gastos de funcionamiento de los partidos en el ámbito autonómico correspondiente.»

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución del artículo 3.2.

Texto que se propone:

«2. De la cantidad total asignada por los Presupuestos Generales del Estado el 10 por 100 se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos con representación en el Congreso de los Diputados.

El 90 por 100 restante se dividirá en tres cantidades iguales. Una de ellas en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados y las dos restantes proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones.»

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución del artículo 5, apartados a) y b).

Texto que se propone:

Artículo 5, apartado a) y b), sustituir por lo siguiente:

- a) Ciento cincuenta mil euros.
- b) El 10 % del presupuesto anual del partido político.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución del artículo 8, apartado 1.

Texto que se propone:

«1. Las cuotas de los afiliados adheridos y simpatizantes deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas a nombre del partido.

El método de cobro de las cuotas será mediante domiciliación bancaria de una cuenta de la cual sea titular el afiliado, o mediante ingreso nominativo en la cuenta que designe el partido.»

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución del artículo 8.2.

Texto que se propone:

«2. Las restantes aportaciones privadas deberán abonarse en una cuenta abierta exclusivamente para tal fin. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo del afiliado o aportante.»

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución del artículo 13.1.

Texto que se propone:

Donde dice: «con límite de 600 €».
Debe decir: «con límite 3.000 €».

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 14, al final del párrafo.

Texto que se propone:

«Dicho documento será de carácter genérico para todos los partidos de manera que la administración tributaria no pueda saber el partido al que pertenece la persona física.»

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 17.1, al final del párrafo.

Texto que se propone:

«1. Salvo en el caso de subvenciones de Gobiernos autónomos o de grupos en cámaras autonómicas o las subvenciones en elecciones autonómicas en las que la fiscalización corresponderá a los consejos de cuentas de las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 18.2 y 3.

Texto que se propone:

Suprimir apartado dos y tres.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De sustitución de la disposición adicional cuarta.

Texto que se propone:

Donde dice: «límite máximo de 600 € anuales». Debe decir: «límite máximo de 3.000 € anuales».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 2005.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Barkos Berruezo Uxue**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 2.2.f.

Carácter: formal.

Donde dice: «... los requisitos formativamente exigidos...», debería decir: «los requisitos normativamente exigidos...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 2.3.

Se suprime este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 3.2.

Al final del segundo párrafo añadir: «No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 por ciento de los votos válidos exigidos en el artículo 163.1.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 4.2.

El tercer párrafo del epígrafe a) relativo a las donaciones en especie, debería incluirse en el apartado d) que es el relativo a dicha clase de donaciones.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 4.2.

Los apartados b) y c), relativos a las donaciones monetarias deberían refundirse en uno sólo, que pasaría a ser el b) con la siguiente redacción:

«Las cantidades donadas a los partidos políticos deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en dichas cuentas serán únicamente los que provengan de dichas donaciones.

De estas donaciones quedará constancia de la fecha de imposición, importe de la misma y del nombre e identificación fiscal del donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender al donante un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 4.2.

El apartado d) del artículo 4.2, pasará a ser el c).

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 5.

En el último párrafo, donde dice: «... apartado cuarto del artículo 4», debería decir: «... apartado c) del artículo 4».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición del artículo 6.1.

Añadir al final del apartado: «a excepción de la concertación de créditos o préstamos a que se refiere el apartado d) del artículo 2.2».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Añadir al final del apartado uno lo siguiente: «... y siempre que se cumplan, además los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Añadir al final del apartado: «en ambos casos, será el Partido Político el obligado a certificar al afiliado, adherido o simpatizante el importe anual de la cuota satisfecha».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 8.

Suprimir por reiterativo todo el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 9.2.

Donde dice: «En lo previsto...», debería decir: «En lo no previsto...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión en la disposición adicional 7.

Debería suprimirse el subtítulo que dice «Fundaciones y Asociaciones».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición a la disposición transitoria 3.

Se crearía una transitoria nueva con este tenor:

«Tercera

El importe de la subvención estatal anual para gastos de funcionamiento a la que se refiere el apartado b) del artículo 2.1, para el ejercicio presupuestario de entrada en vigor de la Ley estará integrado por los importes de las actuales subvenciones anuales no condicionada y la subvención para sufragar gastos de seguridad reconocidas por la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos. Sobre esta cuantía se aplicará la revisión establecida en la disposición adicional sexta para el siguiente ejercicio presupuestario.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los Partidos Políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 2005.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 9. Punto dos.

«Dos. La referencia hecha a los partidos políticos, se entenderá hecha a toda su organización territorial e institucional, incluyendo, por tanto, todos los grupos de representantes en los distintos Parlamentos y en los órganos de las Administraciones Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 9. Tres

El apartado número dos del artículo 9 pasa a ser el Tres por la adición de la enmienda anterior.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley Orgánica, sobre financiación de partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De totalidad.

Exposición de motivos

El artículo 6 de la Constitución Española de 1978 define a los partidos políticos como instrumentos fundamentales para la participación política. Existe, por tanto, un reconocimiento expreso en nuestra norma fundamental de la relevancia de los mismos, en cuanto son expresión del pluralismo y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Pese a ello, hasta la aprobación de la Ley 3/1987, de 2 de julio, no existía en nuestro ordenamiento jurídico una regulación homogénea y completa de un aspecto tan importante para el normal funcionamiento de los partidos políticos como es el de su financiación. Transcurridos nueve años desde la aprobación de la mencionada Ley, se ha considerado oportuno reformar el actual marco normativo de la actividad de financiación de los partidos políticos y recoger, en una única Ley, el régimen tributario aplicable a estas entidades con el objeto de garantizar y reformar los principios de suficiencia, transparencia y publicidad, principios que deben presidir, inexcusablemente, el marco financiero de los partidos políticos.

En primer término, la Ley regula las fuentes de financiación, tanto públicas como privadas, manteniéndose una subvención estatal anual, no condicionada, para financiar los gastos de funcionamiento ordinario, que ha de servir de apoyo a la independencia de los

partidos. Esta subvención se configura sin perjuicio de las establecidas en normativas específicas. Entre estas últimas, la Ley hace expresa referencia a las subvenciones por gastos electorales, tanto a las previstas en la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral Central como a las establecidas en la normativa reguladora de los procesos electorales a las Asambleas autonómicas. También se contemplan las subvenciones a los Grupos Parlamentarios y a los Grupos de Cargos Electos de las Entidades Locales.

En materia de financiación privada se mantiene como norma la licitud de las aportaciones financieras a los partidos políticos, con las limitaciones necesarias que se derivan de los principios de publicidad e independencia.

Asimismo, la Ley establece una regulación completa del régimen tributario de los partidos políticos. La actual legislación contempla de forma aislada y fragmentada el marco fiscal de estas entidades. Además, en determinados extremos, el actual régimen tributario no responde al papel que la Constitución Española de 1978 atribuye a los partidos políticos como instrumento de participación de los ciudadanos en la actividad política. Por ello, se ha considerado conveniente recoger en esta Ley una nueva regulación del marco tributario de los partidos políticos, así como del aplicable a las aportaciones privadas a los mismos efectuadas tanto por personas físicas como jurídicas. Desde esta perspectiva, los objetivos que persigue la nueva regulación son, básicamente, dos:

— En primer lugar, recoger en un único texto legal el conjunto de normas que regulan el régimen tributario de los partidos políticos adaptándolo a sus características propias.

— En segundo lugar, establecer un marco fiscal más acorde con el papel que la Constitución Española atribuye a estas entidades. Por ello, cuando se ha considerado justificado, esta Ley extiende a los partidos políticos el régimen fiscal aplicable a las entidades de interés general, es decir, a las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública.

En materia de Impuesto sobre Sociedades, la Ley mantiene, en líneas generales, las normas contenidas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, aunque adecuándolas a las características propias del régimen de financiación y de las actividades de los partidos políticos.

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece una exención de contenido similar a la recogida en la Ley 30/1994, de 28 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Por lo que respecta al marco de la financiación privada, la Ley establece un nuevo régimen de incentivos fiscales para las aportaciones a partidos políticos. Desde esta perspectiva, la financiación de los gastos

ordinarios de los partidos políticos, en lugar de ser únicamente pública debe tener un importante componente privado. El Estado debe proteger y estimular esta fuente financiera en la misma medida en que estimula la realización de cualquier tipo de aportación o financiación privada a otras entidades que realizan actividades de interés general.

La participación directa de los ciudadanos en la financiación de los partidos políticos exige un marco legal que favorezca y promueva las aportaciones privadas a estas entidades. Dentro de este marco cumplen un papel fundamental los incentivos fiscales en la medida en que estimulan la financiación privada de unas entidades que, en definitiva, cumplen con una función de interés general: expresar el pluralismo político, concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y servir de instrumento para la participación de los ciudadanos en la vida política.

De acuerdo con estas circunstancias, la Ley extiende a las aportaciones privadas a los partidos políticos el régimen fiscal de la legislación sobre fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. En este sentido, no debe olvidarse que estos incentivos, que se aplican a las aportaciones a determinadas fundaciones y asociaciones de utilidad pública, resultan también aplicables a las aportaciones a otras entidades que realizan, asimismo, actividades de interés general. Entre estas entidades se encuentran el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y otros entes públicos como las Universidades, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, la Cruz Roja Española, etc. Por ello, se ha considerado plenamente justificado extender estos incentivos fiscales a las aportaciones a partidos políticos en cuanto entidades de interés general.

Por otra parte, la aplicación de incentivos fiscales a las aportaciones a partidos políticos, además de fomentar la financiación privada de este tipo de entidades, contribuirá a dotar de mayor transparencia a la actividad de financiación al primar, únicamente, aunque en mayor medida que la normativa actual, la realización de aportaciones nominales.

Finalmente, dentro del régimen fiscal aplicable a los partidos políticos, se ha introducido en la Ley 27/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, una exención que permitirá racionalizar el tratamiento tributario de las actividades propias de estas entidades que deben soportar el impuesto, en sus adquisiciones de bienes y servicios, sin derecho a deducción alguna.

Respecto de las obligaciones contables, la Ley mantiene la normativa vigente en la actualidad. Por ello, se establece la necesidad de llevar libros de contabilidad detallados, obligación que debe permitir conocer en todo momento la situación financiera de los partidos y el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia

les sean exigibles, sin que ello obste al carácter no público de la afiliación a estas entidades. Adicionalmente, la Ley mantiene vigente el sistema de control del régimen financiero de los partidos políticos, tanto interno como externo. El control externo continuará residenciado en el Tribunal de Cuentas.

Sin embargo, parece razonable efectuar una nueva regulación de las obligaciones de los partidos políticos en materia de formulación, aprobación y publicidad de sus cuentas, así como en el área del control y fiscalización de su actividad financiera, con el objetivo de reforzar la regularidad, transparencia y publicidad de esta actividad de los partidos políticos. Además, esta nueva regulación debe prever un régimen sancionador que contribuya a garantizar el cumplimiento de estas obligaciones y cuya aplicación se atribuye al Tribunal de Cuentas.

TÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de financiación de los partidos políticos. A todos los efectos, se entenderán asimiladas a los partidos políticos las federaciones de partidos, las coaliciones electorales y las agrupaciones de electores.

Artículo 2.º Recursos económicos.

Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por:

1. Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones públicas por gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General y en la legislación reguladora de los procesos electorales de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Las aportaciones que en su caso los partidos y formaciones políticas puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo así como de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales.

c) Las subvenciones estatales anuales, para gastos de funcionamiento ordinario, reguladas en la presente Ley.

d) Las subvenciones para gastos de funcionamiento ordinario que eventualmente puedan consignarse en los presupuestos de las Comunidades Autónomas o de Entidades Locales.

e) Las subvenciones extraordinarias para realizar campañas de propaganda que puedan establecerse en la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

2. Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio, los beneficios derivados de sus actividades promocionales y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos.

c) Las donaciones y otras aportaciones, en dinero o en especie, que perciban en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

d) Los fondos procedentes de los préstamos o créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban.

TÍTULO SEGUNDO

Fuentes de financiación

CAPÍTULO PRIMERO

Financiación pública

Artículo 3.º Subvenciones.

Uno. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.

Igualmente, podrá incluirse en los Presupuestos Generales del Estado una asignación anual para sufragar los gastos de seguridad en los que incurran los partidos políticos para mantener su actividad política e institucional.

Dos. Las subvenciones previstas en el apartado anterior se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Para la asignación de tales subvenciones, se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados, y las dos restantes proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 por 100 de los votos válidos exigidos en el artículo 163.1.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Tres. Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en el número 1 del artículo dos de la presente Ley.

Cuatro. Las subvenciones que las Comunidades Autónomas y las entidades locales puedan otorgar a los partidos políticos se regirán por su respectiva normativa. La fiscalización de tales subvenciones podrá llevarse a cabo por los órganos fiscalizadores de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4.º

Uno. No procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, a favor de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de lectores cuando, en su actividad, incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, apreciadas y valoradas de acuerdo con lo allí establecido, cuando no proceda por el grado de reiteración o gravedad de las mismas iniciar el procedimiento conducente a su ilegalización.

Dos. Del mismo modo, no procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, a favor de dichas formaciones políticas cuando en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquellas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

Tres. El devengo y el pago de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, quedarán condicionados a la justificación de la adquisición de los efectos pertenecientes a una misma formación política, de la condición plena y del ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en la que se deba ejercitar dicho cargo.

Cuatro. Las limitaciones relativas a la obtención de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, contenidas en los apartados anteriores, serán igualmente aplicables a los grupos parlamentarios o a los grupos políticos que existan en cualquier asamblea representativa o corporación local.

Cinco. La concurrencia de los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo se apreciará por el Ministro del Interior o alto cargo del Ministerio del Interior en quien delegue, previa audiencia de los interesados. La resolución que se adopte podrá ser objeto

de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que lo tramitará con carácter urgente, gozando de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Financiación privada

Artículo 5.º Aportaciones privadas a partidos políticos, federaciones de partidos y coaliciones electorales.

Uno. Los partidos políticos podrán recibir donaciones o aportaciones no finalistas, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas o jurídicas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley. Las donaciones recibidas conforme a lo dispuesto en esta Ley, que tendrán carácter irrevocable, deberán destinarse a la realización de las actividades propias de la entidad donataria.

La valoración de las aportaciones en especie se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, a los efectos de la aplicación al aportante de los beneficios fiscales previstos en el artículo 15 de esta Ley.

Dos. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán siempre acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto, haciendo constar de forma expresa el cumplimiento de las previsiones de la presente Ley.

Tres. El conjunto de las aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica en un mismo año natural no podrá ser superior a la cantidad de 90.000 euros. Este límite no será aplicable a las aportaciones procedentes de las fundaciones de los partidos políticos o de las asociaciones sin ánimo de lucro previstas en el apartado cinco de este artículo, ni de disposiciones «mortis causa».

Cuatro. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, aportaciones de empresas públicas; tampoco las podrán aceptar o recibir de empresas privadas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, organismos autónomos o empresas de capital mayoritariamente público, o se dediquen a la promoción o construcción de viviendas.

Cinco. Los partidos políticos o sus afiliados pueden crear fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de objetivos vinculados a las actividades del partido.

Las donaciones que reciban estas entidades procedentes de personas físicas o jurídicas estarán sometidas a los mismos límites establecidos para las aportaciones privadas en esta Ley.

Asimismo, les afectará el mismo régimen fiscal que esta Ley establece para las donaciones a partidos políticos.

Artículo 6.º Actividades propias.

Uno. Los partidos políticos no podrán desarrollar actividades de carácter mercantil de ninguna naturaleza, ni proceder a la constitución o adquisición de acciones o participaciones de sociedades mercantiles, ni aunque su objeto sea la mera tenencia de bienes.

Dos. No se reputarán actividades mercantiles las actividades propias a que se refiere la letra b) del apartado dos, artículo 2.º.

Artículo 7.º Aportaciones de personas extranjeras.

Uno. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras, con los límites, requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley para las aportaciones privadas, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre el control de cambios y movimientos de capitales.

Dos. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar ninguna forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros.

Artículo 8.º Justificación de las cuotas y aportaciones.

Uno. Las cuotas y aportaciones obligatorias de los afiliados establecidas conforme a sus respectivos Estatutos deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas cuotas. Ningún afiliado podrá hacer aportaciones superiores a los mil quinientos euros anuales.

Dos. Las restantes aportaciones privadas deberán abonarse en una cuenta distinta de la prescrita en el párrafo anterior.

Tres. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo del afiliado o donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.

Cuatro. Cuando se trate de aportaciones en especie, la efectividad de las donaciones percibidas se acreditará mediante certificación expedida por el partido político en la que se haga constar, además de la identificación del donante, el documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado haciendo mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

Artículo 9.º Régimen sancionador.

Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en la legislación vigente y especialmente de lo preceptuado en esta Ley Orgánica, el Tribunal de Cuentas impondrá al partido político infractor las sanciones que se regulan en esta Ley, con arreglo al procedimiento establecido en las normas reguladoras de la responsabilidad contable. Las sanciones impuestas podrán ser recurridas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con arreglo a su ley reguladora.

Dos. En el supuesto de que los partidos políticos obtengan donaciones que contravengan las limitaciones y requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica, la sanción aplicable consistirá en una multa de cuantía equivalente al doble de la aportación ilegalmente percibida.

Tres. Para el caso de que un partido político no presente sin causa justificada, las cuentas correspondientes al último ejercicio anual o éstas sean tan deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, éste podrá acordar que no le sea librada al infractor la subvención anual para sus gastos de funcionamiento.

TÍTULO III

Régimen tributario

Artículo 10.º Objeto y ampliación de aplicación.

Uno. El presente título tiene por objeto regular el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las aportaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas para contribuir a su financiación.

Dos. En lo no previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y, en particular, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen tributario de los partidos políticos

SECCIÓN 1.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 11.º Rentas exentas de tributación.

Uno. Los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica en los términos establecidos en el presente artículo.

Dos. La exención a que se refiere el número anterior resultará de aplicación a los siguientes rendimientos o incrementos de patrimonio:

a) Las cuotas y aportaciones obligatorias satisfechas por sus afiliados.

b) Las subvenciones percibidas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

c) Las aportaciones privadas efectuadas por personas físicas o jurídicas así como cualesquiera otros incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de adquisiciones a título lucrativo.

d) Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de sus actividades propias. Cuando se trate de rendimientos procedentes de explotaciones económicas propias la exención deberá ser expresamente declarada por la Administración Tributaria conforme a lo previsto en la Ley 49/2002.

La exención se aplicará, igualmente, respecto de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político siempre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, en los plazos establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

e) Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de sus actividades propias. Cuando se trate de rendimientos procedentes de explotaciones económicas propias la exención deberá ser expresamente declarada por la Administración Tributaria conforme a lo previsto en la Ley 49/2002.

La exención se aplicará, igualmente, respecto de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político siempre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, en los plazos establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

f) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio del partido político.

Artículo 12.º Obligación de declarar.

Los partidos políticos vendrán obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre Sociedades con relación a las rentas no exentas, siempre que, además, dichas rentas no estuvieran sujetas a retención.

SECCIÓN 2.ª IMPUESTOS LOCALES

Artículo 13.º Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de que sean titulares los partidos

políticos, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación y dichos bienes estén afectos a las actividades que constituyen el objeto o finalidad específica del partido político. No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la referida Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen tributario de las aportaciones afectadas a partidos políticos

Artículo 14.º Incentivos fiscales.

Uno. Las cuotas de afiliación, así como las aportaciones obligatorias a los partidos políticos realizadas por sus afiliados, serán deducibles de la base imponible en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Las demás donaciones a que se refiere el artículo 4.º —excepto las del número 6—, efectuadas a los partidos estarán sometidas al régimen tributario establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Los donativos y aportaciones a partidos políticos efectuados por personas físicas o jurídicas disfrutarán del régimen tributario establecido en los artículos 17 a 23, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Tres. El régimen fiscal regulado por el presente artículo será de aplicación a los partidos con representación parlamentaria en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, territorios históricos forales y Cabildos o Consejos insulares.

Artículo 15.º Justificación de los donativos efectuados.

La aplicación del régimen tributario establecido en el artículo anterior se encontrará condicionada a que la persona física o jurídica aportante disponga del documento acreditativo de la donación a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley.

TÍTULO IV

Obligaciones contables

Artículo 16.º Libros de contabilidad.

Uno. Los partidos políticos deberán llevar libros de contabilidad detallados, que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumpli-

miento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Dos. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:

- a) El inventario anual de todos los bienes.
- b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

1. Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.
2. Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
3. Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco de esta Ley.
4. Subvenciones estatales.
5. Rendimientos procedentes de las actividades de partido.

- c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1. Gastos de personal.
2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).
3. Gastos financieros de préstamos.
4. Otros gastos de administración.
5. Gastos de las actividades propias del partido.

- d) Las operaciones de capital, relativas a:

1. Créditos.
2. Inversiones.
3. Deudores y acreedores.

TÍTULO V

Fiscalización y control

Artículo 17.º Control interno.

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

Artículo 18.º Fiscalización externa.

Uno. La fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los partidos políticos corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos Estatutos.

Dos. Los partidos políticos que reciban la subvención estatal regulada en el artículo tres de esta Ley presentarán ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses, a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las donaciones recibidas conforme a los artículos 4 y 6, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

Tres. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento. En los informes de fiscalización sólo se reflejarán las irregularidades detectadas.

Disposiciones adicionales.

Primera.

La letra c) del apartado 2 del artículo 28 del Texto Refundido del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, quedará redactada como sigue:

«c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.»

Segunda.

La letra d) del apartado 2 del artículo 28 del Texto Refundido del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, quedará redactada como sigue:

«d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.»

Tercera.

Se añade el número 28 al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente texto:

«27. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los partidos políticos con motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero para el cumplimiento de su finalidad específica y organizadas en su exclusivo beneficio.»

Disposiciones transitorias.

Primera.

Los partidos políticos deberán adaptar, en su caso, sus estatutos y normas internas a lo dispuesto en esta Ley Orgánica, en el plazo de un año.

Segunda.

Los partidos políticos podrán llegar a acuerdos respecto de las condiciones de la deuda que mantengan con entidades de crédito. Dichos acuerdos serán los admitidos según los usos y costumbres de tráfico mercantil habitual entre las partes. No obstante, no podrán acordar la condonación de sus deudas en cuantía superior al límite que para las donaciones nominativas se establece en el artículo 5 de esta Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

La Ley Orgánica 37/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

Las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Disposición final.

Primera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, las normas relativas a la tributación en el Impuesto sobre Sociedades, contenidas en la Sección 1.^a del Título III, serán aplicables a partir del primer ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Segunda.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborará y remitirá a las Cortes Generales, previo informe del Tribunal de Cuentas, un proyecto de Ley de reforma del régimen contable y del control y fiscalización de la actividad financiera de los partidos políticos.

Tercera.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará, previo informe del Tribunal de Cuentas, un Plan Especial de Contabilidad para partidos políticos en el que se identificarán los diferentes centros de imputación de ingresos y gastos en que puedan estructurarse los partidos políticos a nivel territorial.

Cuarta.

En la Comunidad Foral de Navarra y en los territorios históricos de la Comunidad Autónoma Vasca la aplicación del régimen tributario establecido en la presente Ley Orgánica tanto para los partidos políticos como para las aportaciones privadas a los mismos se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos regímenes de Convenio y de Concierto Económico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de financiación de partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación a la exposición de motivos.

Se modifica el párrafo séptimo de la exposición de motivos de la siguiente forma:

«(...) Las aportaciones han de proceder de personas físicas, que no contraten con las Administraciones Públicas, ser públicas y transparentes y no exceder de límites razonables y realistas.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición al artículo 1.º

Se añade el siguiente párrafo al artículo 1.º:

«A los efectos de esta Ley, se utilizará la expresión “Formaciones políticas” cuando se haga referencia al conjunto de entidades mencionadas anteriormente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo 2.º

Debe decir:

«Artículo 2.º Recursos económicos.

Los recursos económicos de las formaciones políticas estarán constituidas por ...» (resto igual).

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo 2.º Uno.a).

Se propone:

«Artículo 2.º Uno.a) ... de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y Juntas Generales de los Territorios Históricos.»

MOTIVACIÓN

Recoger una realidad existente en base a la disposición adicional I.ª de la CE distinta del ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 2.º Uno.b).

Se modifica de la siguiente forma:

«Artículo 2.º Uno.b) bis. Las subvenciones autonómicas anuales reguladas en las correspondientes leyes autonómicas.»

MOTIVACIÓN

Recoger de manera comprensiva los ingresos de los Partidos.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 2.º Uno.d).

Se propone:

«Artículo 2.º Uno.d). Las aportaciones que en su caso los partidos y formaciones políticas puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos, del Parlamento Europeo y de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales.»

MOTIVACIÓN

Recoger una realidad existente con base en la disposición adicional 1.ª de la CE distinta del ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 2.º Dos.b).

Debe decir:

«Artículo 2.º Dos.b). Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio...» (resto igual).

MOTIVACIÓN

Dotar de mayor precisión al texto.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 2.º Tres.

Se propone una nueva redacción del apartado Tres:

«Tres.—Los partidos políticos no podrán realizar actividades mercantiles a excepción de las autorizadas en las letras b) y d) del apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la redacción y del sentido del texto de la proposición en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 3.º Uno.b).

Donde dice «partidos políticos» debe decir «formaciones políticas».

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 3.º Tres.

Donde dice: «salvo las señaladas en el número 1 del artículo 2 de la presente Ley», debe decir: «salvo las señaladas en el número uno del artículo 2.º de la presente Ley».

MOTIVACIÓN

Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 3.º

«Artículo 3.º Dos bis. Igualmente las Comunidades Autónomas podrán otorgar a las formaciones políticas con representación en las Cámaras legislativas subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los presupuestos anuales, para atender sus gastos de funcionamiento.»

MOTIVACIÓN

Reflejar la realidad institucional en la financiación de partidos.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 4.º Dos.a).

Donde dice: «partidos políticos», debe decir: «formaciones políticas».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 4.º Dos.a).

Se modifica:

Artículo 4.º Dos.a) (...) Donde dice: «única y exclusivamente de personas físicas» debe decir: «tanto de personas físicas como jurídicas»... (resto igual).

MOTIVACIÓN

Ampliar el espectro de financiación sin disminuir la transparencia exigida.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 4.º Dos.c).

Eliminar la última frase de la letra c): desde «La entidad de crédito» hasta «los extremos anteriores».

MOTIVACIÓN

No aporta nada a la legislación en vigor.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 4.º Dos.a).

Se añade un nuevo párrafo al artículo 4.º Dos.a) con el siguiente contenido:

«Se considerarán donaciones en especie los contenidos y tomas de posición de y en los medios de comunicación social que apoyen de modo expreso o beneficien directamente el interés electoral de una formación política y sean susceptibles de cuantificación económica. En este caso, su valoración corresponderá al Tribunal de Cuentas, que consignará en su informe anual el monto total de las donaciones en especie percibidas en este concepto por cada formación política.»

MOTIVACIÓN

El influjo de los medios de comunicación en la sociedad actual es determinante. Muchos partidos políticos reciben apoyos mediáticos permanentes, a través de artículos, editoriales, programas, etc., tanto fuera como dentro de una campaña electoral, sin que les suponga gasto alguno, siendo en la práctica un ingreso, que puede ser legítimo pero debería computarse, en la medida en que es cuantificable, y quedar reflejado en el informe anual del Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 5.º

Donde dice: «apartado cuarto del artículo 4» debe decir: «letra d) del artículo 4».

MOTIVACIÓN

Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 5.2.b).

Donde dice: «Treinta mil euros anuales» debe decir: «Sesenta mil euros anuales».

MOTIVACIÓN

La limitación no tiene por qué afectar a la transparencia y el control.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 6.º

Suprimir todo el artículo.

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo dos punto 2. El punto uno y dos de este artículo ya estaría recogido. El punto tres de este artículo es innecesario porque este tipo de cuestiones ya están reguladas en la normativa bancaria para la prevención del blanqueo de dinero.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de un nuevo apartado Tres al artículo 7.º

«Artículo 7.º Tres. Quedan excluidos de la aplicación del apartado Dos de este artículo aquellos partidos políticos que desarrollen funciones políticas como partidos legalmente establecidos en otros estados distintos del español, siempre que se trate de subvenciones fundamentadas en el desarrollo de dichas funciones.»

MOTIVACIÓN

Reflejar la realidad de que hay partidos que actúan como formaciones legales tanto en el estado español como en el francés.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 8.º Uno.

Se suprime la última parte del apartado Uno del artículo 8.º, de manera que quede de la siguiente manera:

«Artículo 8.º Uno. Las cuotas y aportaciones los que provengan de estas cuotas.»

MOTIVACIÓN

El texto original entra en conflicto con el art. 16.2 de la CE y con el art. 2.3 de la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación según los que nadie puede ser obligado a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida, lo que no se garantiza al entregar la información de la relación práctica de los afiliados de las formaciones políticas a las entidades de crédito. Se trata de una información en exceso sensible.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 8.º Dos.

Suprimir desde: «En todo caso...»

MOTIVACIÓN

El contenido ya queda recogido en el art. 4.2.b.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 15.º Cinco.

Se propone una nueva redacción del apartado Cinco del artículo 15.º:

«La documentación que soporta la información anterior deberá ser custodiada por los partidos políticos en sus respectivas sedes hasta que se produzca la fiscalización correspondiente.»

MOTIVACIÓN

La información con datos personalizados no tiene por qué constar en la Memoria, aunque debe garantizarse su transparencia de cara a la fiscalización, lo que se consigue con la enmienda presentada. Por otra parte, la identificación nominativa de los donantes puede resultar contraria al derecho a la intimidad, a la prohibición de obligar a declarar sobre las creencias y opiniones políticas y a la seguridad personal.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 15.º Seis.

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 15.º Seis. ... de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de Juntas Generales...» (resto igual).

MOTIVACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores, ya que las Juntas Generales son instituciones parlamentarias con base en la disposición adicional 1.ª de la CE.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 16.º

Suprimir la última frase, desde: «El informe resultante», hasta «Tribunal de Cuentas».

MOTIVACIÓN

Dada la naturaleza interna de ese control, no parece lógica su inclusión en la documentación señalada.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 17.º Uno.

«Corresponde al Tribunal de Cuentas del Estado y a los Tribunales de Cuentas autonómicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, el control de la actividad económico-financiera de las formaciones políticas.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la previsión al reparto competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 18.º Dos.

Donde dice: «podrá acordar» debe de decir: «podrá proponer a la Comisión Mixta Congreso-Senado la imposición de...».

MOTIVACIÓN

No parece adecuado otorgar competencias sancionadoras directas al Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 18.º Tres.

Donde dice: «éste podrá acordar» debe de decir: «éste podrá proponer a la Comisión Mixta Congreso-Senado que...».

MOTIVACIÓN

No parece adecuado otorgar competencias sancionadoras directas al Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 18.º Cuatro.

Donde dice: «Tribunal Supremo» debe de decir: «Comisión mixta Congreso-Senado».

MOTIVACIÓN

Foro más adecuado a las características de esta materia.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de una nueva disposición adicional décima.

«Disposición adicional décima.

En virtud del sistema de Concierto Económico, el Título III de esta Ley no entrará en vigor para las Comunidades Autónomas Vasca y Navarra, quedando en esa materia a lo que las correspondientes normas forales tributarias de dichas CC.AA. señalen».

MOTIVACIÓN

El sistema fiscal en la CAV y Navarra no puede ser modificado por una ley de las Cortes sino a través de las correspondientes Normas y Leyes Forales. Se trataría de dejar constancia de este hecho normativo.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de una nueva disposición adicional.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Las cuantías recogidas en esta Ley, serán objeto de actualización anual automática, con arreglo al IPC.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de actualizar las cuantías previstas en la norma.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición derogatoria.

Debe decir:

«Disposición derogatoria.

La Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, ...» (resto igual).

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De sustitución del artículo 3, apartado dos.

Se propone sustituir por el siguiente texto:

«Dos. Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

De sustitución de la Exposición de motivos.

De forma que quede redactada como sigue:

«El sistema de financiación de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se configura como un factor esencial para garantizar la eficacia del sistema democrático, al ser aquellos instrumentos fundamentales para la participación política, expresión del pluralismo y elementos de formación y manifestación de la voluntad popular. En efecto, el ejercicio de la soberanía popular exige que el control político de las instituciones elegidas a través de los comicios electorales corresponda en última instancia al ciudadano, por lo que es necesario establecer las garantías y medios precisos para que el sistema de financiación de partidos no incorpore elementos de distorsión entre la voluntad popular y el ejercicio del poder político.»

Se distorsionaría, efectivamente, la voluntad popular si los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores debieran responder no sólo de las exigencias de sus afiliados y electores, sino también de las de sus eventuales patrocinadores.

La filosofía de la presente Ley Orgánica se funda en la convicción de que la libertad en el ejercicio de su actividad, proclamada constitucionalmente, quedaría empañada si se permitiera, como fórmula de financiación de los partidos, el modelo de liberalización total, habida cuenta que, de ser así, siempre resultará cuestionable la influencia que, en una determinada decisión política, haya podido ejercer el patrocinador del partido en demérito de los electores, o incluso de los afiliados al mismo cuyos motivos o intenciones raramente coinciden.

En este contexto, se atribuye al Estado la garantía del acceso de los partidos a operaciones de crédito para gastos electorales en condiciones no discriminatorias, de modo que, como ya se ha dicho, no se conviertan las entidades bancarias en elementos de distorsión de la voluntad popular. Cualquier modificación de las condiciones de la deuda con las entidades de crédito se dará cuenta al Tribunal de Cuentas y al Banco de España. En el caso de condonación de deudas o de intereses serán preceptivos los informes previos del Tribunal de Cuentas (en ámbito de las CCAA, los organismos de control de cuentas externo autonómicos) y del Banco de España.

La cuestión de la financiación de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores debe considerar los límites del gasto electoral como pieza esencial de la propuesta. Cabe proponer una racionalización de los gastos de campaña electoral. Se incentivará dicho cumplimiento.

El modelo de financiación pública se fundamenta en que el Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento. La novedad estriba en que los partidos políticos con representación en las Asambleas y Parlamentos de las respectivas CCAA tendrán derecho, asimismo, a percibir subvenciones anuales no condicionadas con cargo a los Presupuestos de los Gobiernos autonómicos para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.

La financiación privada ha de conllevar mayores límites y mecanismos de control y publicidad. Asimismo es necesario incrementar la transparencia de la actuación de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores prohibiendo las donaciones privadas anónimas. Se incluye la Fundación de dichas entidades como receptoras de dichas donaciones.

Se permitirán las aportaciones de particulares, siempre que procedan de personas físicas o persona interpuesta que no presten servicios o realicen obras o suministros con las Administraciones Públicas, no ten-

gan carácter de anónimas y no excedan de ciertos límites. Para favorecer esta participación privada en la financiación de los partidos se incorporan beneficios fiscales para los que realicen dichas aportaciones, sean afiliados o no.

De forma paralela, se establecen las obligaciones contables y de control y fiscalización derivadas de la posibilidad de los partidos de utilizar recursos públicos, y las sanciones derivadas de su incumplimiento atribuyendo un importante papel al Tribunal de Cuentas y a los organismos de control de cuentas externo autonómicos proponiendo aumentar su capacidad investigadora—incluso con la facultad de inspección de cuentas bancarias— y su capacidad auditora. Se establece la obligación de las entidades que hubieran mantenido relaciones de naturaleza económica con los partidos a proporcionar al Tribunal de Cuentas y a los organismos de control de cuentas externo autonómicos previo requerimiento, información y justificación detallada de sus operaciones.

Es necesario un cambio radical en los medios jurídicos y materiales de fiscalización. Para el descubrimiento de la irregularidad financiera es imprescindible poder disponer de la respuesta de sanciones administrativas adecuadas, y también incluir las conductas de corrupción y financiación irregular, dentro del sistema punitivo.

El Gobierno, por tanto, se compromete, en el plazo de seis meses desde la publicación de la Ley, a aprobar un proyecto de Ley de modificación del Código Penal, incluyendo la tipificación penal de la financiación pública y privada ilegal grave de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores. La penalización de tales conductas es la condición necesaria para concebir un sistema unitario y coherente de normas penales, además de las ya previstas en la Ley Electoral, salvaguardando la función que los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores están llamados a cumplir en el sistema democrático.

Por último, recordar varias resoluciones y recomendaciones sobre la corrupción en la financiación de partidos políticos, que han fundamentado el nuevo enfoque de su regulación: Hemos de mencionar la Resolución de 17 de noviembre de 2003 de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas (“BOE” 28 de enero de 2004). Asimismo cabe citar la Recomendación /Rec(2003)4/ del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre “reglas comunes contra la corrupción en la financiación de los partidos políticos y de las campañas electorales”. Por último, referirse a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, donde en su artículo 7-3 plantea como prevención de corrupción aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas de cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.»

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación del nombre de la Proposición de Ley.

Pasaría a denominarse:

«Proposición de Ley de financiación de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores.»

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 2, Recursos económicos.

Se añade un nuevo apartado tres:

«Los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores no podrán constituir sociedades mercantiles.»

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 2, Recursos económicos, apartado uno, letra b).

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«Las subvenciones estatales o autonómicas para gastos de funcionamiento, reguladas en la presente Ley.»

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 3, Subvenciones, apartado uno.

Quedaría redactado como sigue:

«El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento. Asimismo los partidos políticos con representación en las Asambleas y Parlamentos de las respectivas CCAA tendrán derecho a percibir subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos de los Gobiernos Autonómicos, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.»

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 2, Recursos económicos, apartado dos, letra f).

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«... y loterías, siempre que éstas cumplan los requisitos formalmente exigidos para su realización. Las citadas...»

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 3, Subvenciones, apartado Dos.

Quedará redactado como sigue:

«Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones en el Congreso de los Diputados y en las Asambleas y Parlamentos de las respectivas Comunidades Autónomas.

Para la asignación de tales subvenciones se dividirá la correspondiente asignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados y las dos restantes, proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. Este mismo criterio se seguirá para la asignación de subvenciones a los partidos de ámbito autonómico con representación en las respectivas Asambleas y Parlamentos de las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 3, Subvenciones, apartado tres.

Quedará redactado como sigue:

«Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado o en los Presupuestos de los Gobiernos autonómicos, salvo las señaladas en el número 1 del artículo dos de la presente Ley.»

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 3, Subvenciones.

Se incorpora un nuevo apartado cuatro con el siguiente texto:

«Las subvenciones tanto públicas como privadas han de estar ingresadas y en cuentas exclusivas y debidamente identificables de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores.»

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión del artículo 4, apartado dos.b).

Se propone suprimir:

«abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas donaciones.»

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 4, Recursos privados.

Se incorpora un nuevo apartado tres con el siguiente texto:

«Las Fundaciones constituidas por los partidos políticos, las federaciones de partidos, coaliciones y las agrupaciones de electores no podrán aceptar aportaciones y donaciones anónimas.»

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 5, Límites a las donaciones privadas.

Se incorpora un nuevo apartado con el siguiente texto:

«No se permitirán las donaciones privadas de una persona física o persona interpuesta que preste servicios o realicen obras o suministros con las Administraciones y organismos públicos.»

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 5.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Donaciones procedentes de varias personas físicas que en su totalidad superen el 10 por ciento del presupuesto anual del partido político. A estos efectos no se computarán las aportaciones de afiliados en concepto de cuotas ni las aportaciones de grupos institucionales de los partidos políticos y cargos públicos de los mismos en las cuantías que perciben por estos conceptos.»

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 5, Límites a las donaciones privadas.

Se incorpora un nuevo apartado cuatro con el siguiente texto:

«Las donaciones superiores a 6.000 euros habrán de abonarse mediante cheque bancario.»

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 7.dos.

Se propone añadir después de: «... por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros...», el siguiente texto: «... o empresas relacionadas con los mismos...».

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 7, Aportaciones de personas extranjeras.

Se incorpora un nuevo apartado tres con el siguiente texto:

«Dentro de los límites a las aportaciones privadas se ha de incluir la prohibición de recibir dichas aportaciones de empresas, grupos empresariales y multinacionales relacionadas con las Administraciones o Gobiernos extranjeros.»

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 10. dos. f).

Se propone añadir una nueva letra f) con el siguiente texto:

«f) Las aportaciones de grupos institucionales de los partidos políticos y de los cargos públicos de los

mismos en las cuantías que perciben por estos conceptos.»

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De sustitución del artículo 11. uno.

Se propone sustituir por el siguiente texto:

«Uno.—La base imponible positiva que corresponda de las rentas no exentas será gravada al tipo que se establezca por la Ley correspondiente.»

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 15, Libros de contabilidad, apartado tres.

Quedará redactado como sigue:

«El órgano máximo de dirección de aquellos partidos políticos, federaciones de partidos, coaliciones y las agrupaciones de electores que reciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el artículo 3 de la presente Ley está obligado a presentar las cuentas anuales correspondientes a cada ejercicio económico, en las que se detallarán y documentarán todos sus ingresos y gastos.»

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión del artículo 15. cuatro.

Se propone suprimir lo siguiente:

«Las cuentas consolidadas de federaciones de partidos y coaliciones las de los partidos federados y coaligados.»

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 15, Libros de contabilidad.

Se incorpora un nuevo apartado ocho con el siguiente texto:

«La contabilidad consolidada debe reflejar además de la actividad ordinaria de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, en todo el territorio y sus organizaciones, la actividad de su grupo parlamentario, en cualquier instancia institucional en que estén constituidos, con inclusión de la representación en el Parlamento Europeo. También debe reflejar la actividad de las Fundaciones y asociaciones que hubiese creado.»

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición al artículo 15, Libros de contabilidad.

Se incorpora un nuevo apartado nueve con el siguiente texto:

«En la contabilidad deben quedar claro los créditos vencidos y no pagados y, en la Memoria, deben argumentarse los motivos de ello. En la contabilidad, asimismo, debe hacerse efectivo el principio de justificación documental, sobre cualquier soporte, de todos los gastos y partidas presupuestarias.»

ENMIENDA NÚM. 83**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 16, Control interno.

Quedará redactado como sigue:

«Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno, con los necesarios mecanismos de participación de los afiliados u órganos colegiados, que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos. El informe resultante de la revisión acompañará a la documentación a rendir al Tribunal de Cuentas.»

ENMIENDA NÚM. 84**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 17, Control externo.

Se incorpora un nuevo apartado cinco con el siguiente texto:

«Los registros y archivos del Tribunal de Cuentas y organismos de control de cuentas externo autonómicos que acojan la documentación requerida, así como la documentación contable, que los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores hayan entregado a dichos tribunales, serán de acceso público.»

ENMIENDA NÚM. 85**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 18, Régimen sancionador.

Se incorpora un nuevo apartado cinco con el siguiente texto:

«No se harán efectivas las subvenciones si no se han cumplido los deberes de transparencia delante del Tribunal de Cuentas u organismo de control de cuentas externo autonómico. Asimismo, en los supuestos de superar el límite del gasto electoral, el importe superado será descontado de la correspondiente subvención.»

ENMIENDA NÚM. 86**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición a la disposición transitoria segunda, «in fine».

Se incorpora lo siguiente:

«En el caso de condonación de deudas o de intereses a los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, por parte de las entidades de crédito, serán preceptivos los informes previos del Tribunal de Cuentas u organismo de control de cuentas externo autonómico, en ámbito autonómico, y del Banco de España, con la posterior comunicación al Congreso de los Diputados o Parlamentos autonómicos, en su caso.»

ENMIENDA NÚM. 87**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación de la disposición adicional séptima, apartado segundo.

Quedará redactado como sigue:

«Su financiación está sujeta a los requisitos y límites establecidos en esta Ley y, en consecuencia, al mismo control y fiscalización que los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores.»

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se incorpora una nueva disposición adicional décima con el siguiente texto:

«Se constituirá una Comisión Mixta Estado-CCAA-partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores con representación parlamentaria estatal y autonómica, para delimitar un conjunto de recomendaciones destinadas a la racionalización de los gastos de campaña electoral y proponer límites máximos. Asimismo se propondrán medidas de fomento e incentivadoras para su cumplimiento. En los supuestos de superar el límite del gastos electoral, el importe superado será descontado de la correspondiente aportación estatal posterior.»

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se incorpora una nueva disposición adicional undécima con el siguiente texto:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses de la publicación de la Ley, aprobará una modificación de la Ley Orgánica 2/1988, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, para atribuir un importante papel al Tribunal de Cuentas y potenciando los organismos de control de cuentas externo autonómicos. Ambos han de aumentar su capacidad investigadora, incluyendo el requerimiento directo a las entidades de crédito y ahorro de información sobre las cuentas, depósitos y cualquier otro activo, así como los movimientos y saldos de dichas cuentas. También se ha de aumentar su capacidad auditora.»

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se incorpora una nueva disposición adicional duodécima con el siguiente texto:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de la Ley, aprobará un proyecto de Ley de modificación del Código Penal, incluyendo la tipificación penal de la financiación pública y privada ilegal grave que cause grave lesión a la transparencia en el régimen de financiación de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores o a la situación patrimonial de los mismos.»

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Adicionar en todo el articulado de la Proposición de Ley en que sea necesario, refiriéndose al Tribunal de Cuentas, la siguiente redacción:

«... Tribunal de Cuentas u organismo de control de cuentas externo autonómico...»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del artículo 5, apartado B).

Se modifica el apartado B del artículo 5 que queda redactado como sigue:

«B) El 5 por ciento del presupuesto anual ordinario del partido político.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana
 (ERC)**

De adición al artículo 15, apartado 1.

Se añade, al final del apartado 1 del artículo 15, el siguiente texto:

«La unidad económico financiera del partido político es única e indivisible debiendo tener un solo número de identificación fiscal tanto a nivel municipal como parlamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Para facilitar el control de todas las aportaciones que reciba.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 15, apartado 7.

Se añade, al final del apartado 7 del artículo 15, el siguiente texto:

«... y al órgano competente en aquellas Comunidades Autónomas con organismos de control externo.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser consecuentes con el acuerdo de transparencia y autolimitación de gastos electorales y financiación de los partidos políticos, firmado por los partidos políticos representados en el Parlament de Catalunya el 26 de febrero de 2001, que daba también relevancia para fiscalizar las cuentas de los partidos políticos a la Sindicatura de Comptes de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 16.

Se adiciona, al final del texto del artículo 16 de la Ley, la siguiente frase:

«... y a las oficinas de control externo de las CCAA.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser consecuentes con el acuerdo de transparencia y autolimitación de gastos electorales y financiación de los partidos políticos, firmado por los partidos políticos representados en el Parlament de Catalunya el 26 de febrero de 2001, que daba también relevancia para fiscalizar las cuentas de los partidos políticos a la Sindicatura de Comptes de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 17, apartado 3.

Se adiciona al apartado tres artículo 17 de la Ley, después de «El Tribunal de Cuentas...», la siguiente frase:

«... y a las oficinas de control externo de las CCAA.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser consecuentes con el acuerdo de transparencia y autolimitación de gastos electorales y financiación de los partidos políticos, firmado por los partidos políticos representados en el Parlament de Catalunya el 26 de febrero de 2001, que daba también relevancia para fiscalizar las cuentas de los partidos políticos a la Sindicatura de Comptes de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 18, apartado 1.

Se adiciona al apartado uno del artículo 18 de la Ley, después de «El Tribunal de Cuentas...», la siguiente frase:

«... y a las oficinas de control externo de las CCAA.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser consecuentes con el acuerdo de transparencia y autolimitación de gastos electorales y financiación de los partidos políticos, firmado por los partidos políticos representados en el Parlament de Catalunya el 26 de febrero de 2001, que daba también relevancia para fiscalizar las cuentas de los partidos políticos a la Sindicatura de Comptes de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 18, apartado dos.

Cuando un partido político obtenga donaciones que contravengan las limitaciones y requisitos establecidos en esta Ley, el Tribunal de Cuentas impondrá una multa de cuantía equivalente al doble de la aportación ilegalmente percibida, que será deducida del siguiente libramiento de la subvención anual para sus gastos de funcionamiento.

Los organismos de control externo de las CCAA, que detecten donaciones que contravengan las limitaciones y requisitos en esta Ley, informarán al Tribunal de Cuentas para que imponga la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Para ser consecuentes con el acuerdo de transparencia y autolimitación de gastos electorales y financiación de los partidos políticos, firmado por los partidos políticos representados en el Parlament de Catalunya el 26 de febrero de 2001, que daba también relevancia para fiscalizar las cuentas de los partidos políticos a la Sindicatura de Comptes de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 18, apartado 3.

Se adiciona al apartado tres del artículo 18 de la Ley, después de «El Tribunal de Cuentas...», la siguiente frase:

«... y a las oficinas de control externo de las CCAA.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser consecuentes con el Acuerdo de Transparencia y autolimitación de gastos electorales y financiación de los partidos políticos, firmado por los partidos políticos representados en el Parlament de Catalunya el 26 de febrero de 2001, que daba también relevancia para fiscalizar las cuentas de los partidos políticos a la Sindicatura de Comptes de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 19, apartado 1.

Se adiciona al apartado uno del artículo 19 de la Ley, después de «El Tribunal de Cuentas...», la siguiente frase:

«... y a las oficinas de control externo de las CCAA.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser consecuentes con el acuerdo de transparencia y autolimitación de gastos electorales y financiación de los partidos políticos, firmado por los partidos políticos representados en el Parlament de Catalunya el 26 de febrero de 2001, que daba también relevancia para fiscalizar las cuentas de los partidos políticos a la Sindicatura de Comptes de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición al artículo 19, apartado 2.

Se adiciona al apartado dos del artículo 19 de la Ley, después de «El Tribunal de Cuentas...», la siguiente frase:

«... y a las oficinas de control externo de las CCAA.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser consecuentes con el acuerdo de transparencia y autolimitación de gastos electorales y financiación de los partidos políticos, firmado por los partidos políticos representados en el Parlament de Catalunya el 26 de febrero de 2001, que daba también relevancia para fiscalizar las cuentas de los partidos políticos a la Sindicatura de Comptes de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Se añade una nueva disposición transitoria.

«mientras no exista un plan contable específico para los partidos políticos, éstos deberán utilizar el Plan

General Contable de las Entidades sin ánimo de lucro, para cumplir con las obligaciones contables previstas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer un sistema común para llevar la contabilidad entre las distintas formaciones políticas. Se estable un régimen transitorio, hasta tanto no exista un plan de contabilidad propio.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

A la disposición transitoria segunda

De adición.

Se adiciona a la disposición transitoria segunda, después de «el Tribunal de Cuentas...», la siguiente frase:

«... y a las oficinas de control externo de las CCAA.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser consecuentes con el acuerdo de transparencia y autolimitación de gastos electorales y financiación de los partidos políticos, firmado por los partidos políticos representados en el Parlament de Catalunya el 26 de febrero de 2001, que daba también relevancia para fiscalizar las cuentas de los partidos políticos a la Sindicatura de Comptes de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición a la disposición final.

Se añade una disposición adicional con el siguiente redactado:

«Para la condonación de créditos acordados con entidades de crédito respecto de operaciones de endeuda-

miento previamente concertadas y con proveedores por prestación de servicios no previstos en la Ley 3/1987, se considerará necesaria una regulación expresa que contemple su autorización o prohibición y se establecerá el régimen en que cada caso deberá de someterse. Este proceso será controlado por el Tribunal de Cuentas y el órgano competente en aquellas Comunidades Autónomas que lo posean. Por ello el Gobierno, en un plazo no superior a seis meses a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá dictar cuantas normas sean necesarias al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Por existir un vacío legal que es necesario regular.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición a la disposición adicional.

Se añade una nueva disposición final.

En el plazo de seis meses a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá elaborar un Plan Contable Específico para los partidos políticos.

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema propio de contabilidad para todos los partidos y formaciones políticas.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 126 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la exposición de motivos.

Se propone el siguiente texto:

«Exposición de Motivos.

El artículo 6 de la Constitución Española de 1978 define a los partidos políticos como instrumentos fundamentales para la participación política. Existe, por tanto, un reconocimiento expreso en nuestra norma fundamental de la relevancia de los mismos, en cuanto son expresión del pluralismo y concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Pese a ello, hasta la aprobación de la Ley 3/1987, de 2 de julio, no existía en nuestro ordenamiento jurídico una regulación homogénea y completa de un aspecto tan importante para el normal funcionamiento de los partidos políticos como es el de su financiación. Transcurridos diecinueve años desde la aprobación de la mencionada Ley, se ha considerado oportuno reformar el actual marco normativo de la actividad de financiación de los partidos políticos y recoger, en una única Ley, el régimen tributario aplicable a estas entidades con el objeto de garantizar y reformar los principios de suficiencia, transparencia y publicidad, principios que deben presidir, inexcusablemente, el marco financiero de los partidos políticos.

En primer término, la Ley regula las fuentes de financiación, tanto públicas como privadas, manteniéndose una subvención estatal anual, no condicionada, para financiar los gastos de funcionamiento ordinario, que ha de servir de apoyo a la independencia de los partidos. Esta subvención se configura sin perjuicio de las establecidas en normativas específicas. Entre estas últimas, la Ley hace expresa referencia a las subvenciones por gastos electorales, tanto a las previstas en la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral Central, como a las establecidas en la normativa reguladora de los procesos electorales a las Asambleas autonómicas. También se contemplan las subvenciones a los Grupos Parlamentarios y a los Grupos de Cargos Electos de las Entidades Locales.

En materia de financiación privada se mantiene como norma la licitud de las aportaciones financieras a los partidos políticos, con las limitaciones necesarias que se derivan de los principios de publicidad e independencia.

Asimismo, la Ley establece una regulación completa del régimen tributario de los partidos políticos. La actual legislación contempla de forma aislada y fragmentada el marco fiscal de estas entidades. Además, en determinados extremos, el actual régimen tributario no responde al papel que la Constitución Española de 1978

atribuye a los partidos políticos como instrumento de participación de los ciudadanos en la actividad política. Por ello se ha considerado conveniente recoger en esta Ley una nueva regulación del marco tributario de los partidos políticos, así como del aplicable a las donaciones o aportaciones privadas a los mismos efectuadas tanto por personas físicas como jurídicas. Desde esta perspectiva, los objetivos que persigue la nueva regulación son, básicamente, dos:

En primer lugar, recoger en un único texto legal el conjunto de normas que regulan el régimen tributario de los partidos políticos adaptándolo a sus características propias.

En segundo lugar, establecer un marco fiscal más acorde con el papel que la Constitución Española atribuye a estas entidades. Por ello, cuando se ha considerado justificado, esta Ley extiende a los partidos políticos el régimen fiscal aplicable a las entidades de interés general, es decir, a las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública.

En materia de Impuesto sobre Sociedades, la Ley mantiene, en líneas generales, las normas contenidas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, aunque adecuándolas a las características propias del régimen de financiación y de las actividades de los partidos políticos.

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se establece una exención de contenido similar a la recogida en la Ley 30/1994, de 28 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Por lo que respecta al marco de la financiación privada, la Ley establece un nuevo régimen de incentivos fiscales para las aportaciones a partidos políticos. Desde esta perspectiva, la financiación de los gastos ordinarios de los partidos políticos en lugar de ser únicamente pública debe tener un importante componente privado. El Estado debe proteger y estimular esta fuente financiera en la misma medida en que estimula la realización de cualquier tipo de aportación o financiación privada a otras entidades que realizan actividades de interés general.

La participación directa de los ciudadanos en la financiación de los partidos políticos exige un marco legal que favorezca y promueva las aportaciones privadas a estas entidades. Dentro de este marco cumplen un papel fundamental los incentivos fiscales en la medida en que estimulan la financiación privada de unas entidades que, en definitiva, cumplen con una función de interés general: expresar el pluralismo político, concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y servir de instrumento para la participación de los ciudadanos en la vida política.

De acuerdo con estas circunstancias, la Ley extiende a las aportaciones privadas a los partidos políticos el régimen fiscal de la legislación sobre fundaciones e

incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. En este sentido, no debe olvidarse que estos incentivos, que se aplican a las aportaciones a determinadas fundaciones y asociaciones de utilidad pública, resultan también aplicables a las aportaciones a otras entidades que realizan, asimismo, actividades de interés general. Entre estas entidades se encuentran el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y otros entes públicos, como, las Universidades, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, la Cruz Roja Española, etcétera. Por ello se ha considerado plenamente justificado extender estos incentivos fiscales a las donaciones o aportaciones a partidos políticos en cuanto, entidades de interés general.

Por otra parte, la aplicación de incentivos fiscales, a las aportaciones a partidos políticos, además de fomentar la financiación privada de este tipo de entidades, contribuirá a dotar de mayor transparencia a la actividad de financiación al primar, únicamente, aunque en mayor medida que la normativa actual, la realización de aportaciones nominales.

Finalmente, dentro del régimen fiscal aplicable a los partidos políticos, se ha introducido en la Ley 27/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, una exención que permitirá racionalizar el tratamiento tributario de las actividades propias de estas entidades que deben soportar el impuesto, en sus adquisiciones de bienes y servicios, sin derecho a deducción alguna.

Respecto de las obligaciones contables, la Ley mantiene la normativa vigente en la actualidad. Por ello se establece la necesidad de llevar libros de contabilidad detallados, obligación que debe permitir conocer en todo momento la situación financiera de los partidos y el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia les sean exigibles, sin que ello obste al carácter no público de la afiliación a estas entidades. Adicionalmente, la Ley mantiene vigente el sistema de control del régimen financiero de los partidos políticos, tanto interno como externo. El control externo continuará residenciado en el Tribunal de Cuentas.

Sin embargo, parece razonable efectuar una nueva regulación de las obligaciones de los partidos políticos en materia de formulación, aprobación y publicidad de sus cuentas, así como en el área del control y fiscalización de su actividad financiera, con el objetivo de reforzar la regularidad, transparencia y publicidad de esta actividad de los partidos políticos. Además, esta nueva regulación debe prever un régimen sancionador que contribuya a garantizar el cumplimiento de estas obligaciones y cuya aplicación se atribuya al Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 107**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 1.º

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 1.º Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de financiación de los partidos políticos. A todos los efectos, se entenderán asimiladas a los partidos políticos las federaciones de partidos, las coaliciones electorales y las agrupaciones de electores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 2.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 2.º Recursos económicos.

Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por:

1. Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones públicas por gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, y en la legislación reguladora de los procesos electorales de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Las aportaciones que en su caso los partidos y formaciones políticas puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo, así como de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales.

c) Las subvenciones estatales anuales, para gastos de funcionamiento ordinario, reguladas en la presente Ley.

d) Las subvenciones para gastos de funcionamiento ordinario que eventualmente puedan consignarse en los presupuestos de las Comunidades Autónomas o de Entidades Locales.

e) Las subvenciones extraordinarias para realizar campañas de propaganda que puedan establecerse en la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

2. Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio, los beneficios derivados de sus actividades promocionales y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos.

c) Las donaciones y otras aportaciones, en dinero o en especie, que perciban en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

d) Los fondos procedentes de los préstamos o créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 3.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 3.º Subvenciones.

Uno. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.

Dos. Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Para la asignación de tales subvenciones, se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada parti-

do político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados, y las dos restantes proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 por ciento de los votos válidos.

Tres. Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en el número I del artículo dos de la presente Ley.

Cuatro. Las subvenciones que las Comunidades Autónomas y las entidades locales puedan otorgar a los partidos políticos se regirán por su respectiva normativa. La fiscalización de tales subvenciones podrá llevarse a cabo por los órganos fiscalizadores de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 4.º

Uno. No procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, a favor de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando, en su actividad, incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, apreciadas y valoradas de acuerdo con lo allí establecido, cuando no proceda por el grado de reiteración o gravedad de las mismas iniciar el procedimiento conducente a su ilegalización.

Dos. Del mismo modo, no procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, a favor de dichas formaciones políticas cuando, en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Insti-

tuciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquéllas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

Tres. El devengo y el pago de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, quedarán condicionados a la justificación de la adquisición de los electos pertenecientes a una misma formación política, de la condición plena y del ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en la que se deba ejercitar dicho cargo.

Cuatro. Las limitaciones relativas a la obtención de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, contenidas en los apartados anteriores, serán igualmente aplicables a los grupos parlamentarios o a los grupos políticos que existan en cualesquiera asamblea representativa o corporación local.

Cinco. La concurrencia de los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo se apreciará por el Ministro del Interior o alto cargo del Ministerio del Interior en quien delegue, previa audiencia de los interesados. La resolución que se adopte podrá ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que lo tramitará con carácter urgente, gozando de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 5.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 5.º Aportaciones privadas a partidos políticos, federaciones de partidos y coaliciones electorales.

Uno. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas o jurídicas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley. Las aportaciones recibidas conforme a lo dispuesto en esta Ley, que tendrán carác-

ter irrevocable, deberán destinarse a la realización de las actividades propias de la entidad donataria.

La valoración de las aportaciones en especie se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, a los efectos de la aplicación al aportante de los beneficios fiscales previstos en el artículo 15 de esta Ley.

Dos. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán siempre acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto, haciendo constar de forma expresa el cumplimiento de las previsiones de la presente Ley.

Tres. El conjunto de las aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica en un mismo año natural no podrá ser superior a la cantidad de 90.000 euros. Este límite no será aplicable a las aportaciones procedentes de las fundaciones de los partidos políticos o de las asociaciones sin ánimo de lucro previstas en el apartado cinco de este artículo, ni de disposiciones mortis causa.

Cuatro. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, aportaciones de empresas públicas; tampoco las podrán aceptar o recibir de empresas privadas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, organismos autónomos o empresas de capital mayoritariamente público, o se dediquen a la promoción o construcción de viviendas.

Cinco. Los partidos políticos o sus afiliados pueden crear fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de objetivos vinculados a las actividades del partido.

Las donaciones que reciban estas entidades procedentes de personas físicas o jurídicas estarán sometidas a los mismos límites establecidos para las aportaciones privadas en esta Ley.

Asimismo, les afectará el mismo régimen fiscal que esta Ley establece para las donaciones a partidos políticos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 6.º Actividades propias.

Uno. Los partidos políticos no podrán desarrollar actividades de carácter mercantil de ninguna naturaleza ni proceder a la constitución o adquisición de acciones o participaciones de sociedades mercantiles ni aunque su objeto sea la mera tenencia de bienes.

Dos. No se reputarán actividades mercantiles las actividades propias a que se refiere la letra b) del apartado dos, artículo 2.º»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 7.º Aportaciones de personas extranjeras.

Uno. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras, con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley para las aportaciones privadas, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre el control de cambios y movimientos de capitales.

Dos. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar ninguna forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 8.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 8.º Justificación de las cuotas y aportaciones.

Uno. Las cuotas y aportaciones obligatorias de los afiliados establecidas conforme a sus respectivos Estatutos deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas cuotas. Ningún afiliado podrá hacer aportaciones superiores a los mil quinientos euros anuales.

Dos. Las restantes aportaciones privadas deberán abonarse en una cuenta distinta de la prescrita en el párrafo anterior.

Tres. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo del afiliado o donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.

Cuatro. Cuando se trate de aportaciones en especie, la efectividad de las donaciones percibidas se acreditará mediante certificación expedida por el partido político en la que se haga constar, además de la identificación del donante, el documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado, haciendo mención expresa del carácter irrevocable de la donación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 9.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 9.º Régimen sancionador.

Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en la legislación vigente y especialmente de lo preceptuado en esta Ley Orgánica, el Tribunal de Cuentas impondrá al partido político infractor las sanciones que se regulan en esta Ley con arreglo al procedimiento establecido en las normas reguladoras de la responsabilidad contable. Las sanciones impuestas podrán ser recurridas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con arreglo a su ley reguladora.

Dos. En el supuesto de que los partidos políticos obtengan donaciones que contravengan las limitaciones y requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica, la sanción aplicable consistirá en una multa de cuantía equivalente al doble de la aportación ilegalmente percibida.

Tres. Para el caso de que un partido político no presente, sin causa justificada, las cuentas correspondientes al último ejercicio anual o éstas sean tan deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, éste podrá acordar que no le sea librada al infractor la subvención anual para sus gastos de funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 10.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 10.º Objeto y ampliación de aplicación.

Uno. El presente título tiene por objeto regular el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las aportaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas para contribuir a su financiación.

Dos. En lo no previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y, en particular, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 11.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 11. Rentas exentas de tributación.

Uno. Los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica en los términos establecidos en el presente artículo.

Dos. La exención a que se refiere el número anterior resultará de aplicación a los siguientes rendimientos o incrementos de patrimonio:

a) Las cuotas y aportaciones obligatorias satisfechas por sus afiliados.

b) Las subvenciones percibidas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

c) Las aportaciones privadas efectuadas por personas físicas o jurídicas, así como cualesquiera otros incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de adquisiciones a título lucrativo.

d) Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de sus actividades propias. Cuando se trate de rendimientos procedentes de explotaciones económicas propias, la exención deberá ser expresamente declarada por la Administración Tributaria conforme a lo previsto en la Ley 49/2002.

La exención se aplicará, igualmente, respecto de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político, siempre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, en los plazos establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

e) Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de sus actividades propias. Cuando se trate de rendimientos procedentes de explotaciones económicas propias, la exención deberá ser expresamente declarada por la Administración Tributaria conforme a lo previsto en la Ley 49/2002.

La exención se aplicará, igualmente, respecto de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político, siem-

pre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, en los plazos establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

e) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio del partido político.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 12.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 12. Obligación de declarar.

Los partidos políticos vendrán obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre Sociedades con relación a las rentas no exentas, siempre que, además, dichas rentas no estuvieran sujetas a retención.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 13.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 13. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de que sean titulares los partidos políticos, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación y dichos bienes estén afectos a las actividades que constituyen el objeto o finalidad específica del partido político. No

obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9. 2 de la referida Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 14.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 14. Incentivos fiscales.

Uno. Las cuotas de afiliación, así como las aportaciones obligatorias a los partidos políticos realizadas por sus afiliados, serán deducibles de la base imponible en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Las demás donaciones a que se refiere el artículo 4.º —excepto las del número 6—, efectuadas a los partidos, estarán sometidas al régimen tributario establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. Los donativos y aportaciones a partidos políticos efectuados por personas físicas o jurídicas disfrutará del régimen tributario establecido en los artículos 17 a 23, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Tres. El régimen fiscal regulado por el presente artículo será de aplicación a los partidos con representación parlamentaria en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, territorios históricos forales y Cabildos o Consejos insulares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 15.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 15. Justificación de los donativos efectuados.

La aplicación del régimen tributario establecido en el artículo anterior se encontrará condicionada a que la persona física o jurídica aportante disponga del documento acreditativo de la donación a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 16.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 16. Libros de contabilidad.

Uno. Los partidos políticos deberán llevar libros de contabilidad detallados, que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Dos. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:

- a) El inventario anual de todos los bienes.
- b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:
 1. Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.
 2. Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
 3. Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco de esta Ley.
 4. Subvenciones estatales.
 5. Rendimientos procedentes de las actividades de partido.
- c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:
 1. Gastos de personal.
 2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).

- 3. Gastos financieros de préstamos.
 - 4. Otros gastos de administración.
 - 5. Gastos de las actividades propias del partido.
- d) Las operaciones de capital, relativas a:
- 1. Créditos.
 - 2. Inversiones.
 - 3. Deudores y acreedores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 123

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 17.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 17. Control interno.

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 124

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 18.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 18. Fiscalización externa.

Uno. La fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los partidos políticos corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas, sin perjui-

cio de las competencias atribuidas a los órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos Estatutos.

Dos. Los partidos políticos que reciban la subvención estatal regulada en el artículo tres de esta Ley presentarán ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses, a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las donaciones recibidas conforme a los artículos 4 y 6, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

Tres. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento. En los informes de fiscalización sólo se reflejarán las irregularidades detectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 125

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición transitoria segunda.

Se propone el siguiente texto:

«Segunda. Los partidos políticos podrán llegar a acuerdos respecto de las condiciones de la deuda que mantengan con entidades de crédito. Dichos acuerdos serán los admitidos según los usos y costumbres del tráfico mercantil habitual entre las partes. No obstante, no podrán acordar la condonación de sus deudas en cuantía superior al límite que para las donaciones nominativas se establece en el artículo 5 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de la disposición final segunda (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición final (segunda) con el siguiente texto:

«Segunda. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborará y remitirá a las Cortes Generales, previo informe del Tribunal de Cuentas, un proyecto de Ley de reforma del régimen contable y del control y fiscalización de la actividad financiera de los partidos políticos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de la disposición final tercera (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición final (tercera) con el siguiente texto:

«Tercera. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará, previo informe del Tribunal de Cuentas, un Plan Especial de Contabilidad para partidos políticos en el que se identificarán los diferentes centros de imputación de ingresos y gastos en que puedan estructurarse los partidos políticos a nivel territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de la disposición final cuarta (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición final (cuarta) con el siguiente texto:

«Cuarta. En la Comunidad Foral de Navarra y en los territorios históricos de la Comunidad Autónoma Vasca la aplicación del régimen tributario establecido en la presente Ley Orgánica tanto para los partidos políticos como para las aportaciones privadas a los mismos se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos regímenes de Convenio y de Concierto Económico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De modificación del artículo 3.dos.

En el párrafo segundo del apartado dos se propone que las asignaciones presupuestarias se mantengan como están actualmente, quedando la redacción del siguiente tenor:

«Para la asignación de tales subvenciones se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en dos cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados y la otra proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar mejor y más justo el sistema actual.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De adición al título II, capítulo tercero (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo capítulo, el III, del siguiente tenor:

«CAPÍTULO TERCERO

Créditos bancarios

Artículo 8 bis. Crédito financiero.

Los créditos financieros de Bancos y Cajas, concedidos a los partidos políticos, figurarán con las condiciones contractuales estipuladas en un registro específico del Banco de España y notificado al Tribunal de Cuentas con su asentamiento singularizado. En ningún caso, estos créditos no serán condonables.»

JUSTIFICACIÓN

Garantías registrales.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De adición al artículo 15.dos. b).

En el apartado b) del punto Dos, añadir:

«Créditos financieros de Bancos y Cajas.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las categorías de ingresos.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De modificación del artículo 17. cuatro.

Donde dice: «Boletín Oficial del Estado»;
 Debe decir: «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

JUSTIFICACIÓN

Mas adecuada ubicación informática pública.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De adición de la disposición adicional cuarta.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 62 bis, del siguiente tenor:

«En cualquier caso las cuotas de afiliación a los Partidos Políticos tendrán un tratamiento fiscal, similar al reconocido a las cuotas de afiliación a los Sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento explícito.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 134**FIRMANTE:**

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del párrafo séptimo de la exposición de motivos.

Donde dice «Las aportaciones privadas han de proceder de personas físicas, que no contraten con las administraciones públicas, ser públicas y no exceder de límites razonables y realistas».

Texto que se propone:

«Las aportaciones únicamente podrán proceder de personas físicas, ser nominativas públicas y no exceder de límites razonables y realistas, de acuerdo con los principios de transparencia, publicidad y control.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el concepto de relación con la administración puede ser interpretado de manera tan restrictiva que cualquier relación contractual laboral pudiera imposibilitar que muchos ciudadanos contribuyan a los partidos que deseen. Creemos que con la redacción que se propone puede solventarse lo pretendido con el concepto original.

ENMIENDA NÚM. 135**FIRMANTE:**

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 2.º, punto uno, apartado d).

Texto que se propone:

«d) Las aportaciones que en su caso los partidos... de los Gobiernos Autonómicos, Diputaciones Forales, Juntas Generales, Cabildos Insulares, del Parlamento Europeo...»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar a la realidad político-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 136**FIRMANTE:**

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 2.º, punto dos, apartado a).

Añadir: «Las cuotas y aportaciones de sus cargos públicos, afiliados, adheridos y simpatizantes».

JUSTIFICACIÓN

Las aportaciones de cargos públicos suponen para algunos partidos políticos parte importante para su financiación.

ENMIENDA NÚM. 137**FIRMANTE:**

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo apartado e) al punto uno del artículo segundo.

Texto que se propone:

«e) Las subvenciones públicas para gastos de funcionamiento que se consiguen en los presupuestos de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Previsión de la posibilidad de subvención por parte de los ejecutivos autonómicos, al objeto de que los partidos políticos cuenten con una financiación suficiente, que permita su viabilidad económica y garantice su autonomía para el servicio al bien común, en tanto que expresión del pluralismo político y como instrumentos fundamentales para la participación política.

ENMIENDA NÚM. 138**FIRMANTE:**

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del artículo 17.º, punto uno.

Texto que se propone:

«Corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas competente, el del Estado o el de las Comunidades Autónomas, en función del lugar en el cual se encuentre el domicilio legal del partido político. Dicho Tribunal competente deberá cooperar con otros tribunales de cuentas que pudieran tener elementos de conexión por razones de subvenciones públicas de distintas Administraciones al control de la actividad económico financiera de los partidos políticos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la función de control externo de los partidos políticos.

ENMIENDA NÚM. 140**FIRMANTE:**

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de adición al artículo 19.º, punto dos.

Texto que se propone:

«Las entidades que hubieran mantenido relaciones de naturaleza económica con los partidos políticos estarán obligadas, si en la colaboración entre administraciones y tribunales no fuera posible, si son requeridas por el Tribunal de Cuentas competente, a proporcionar a éste la información y justificación detallada sobre sus operaciones... presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable entender que la colaboración entre administraciones y tribunales de cuentas debiera ser suficiente para no necesitar la petición directa. Es necesaria una mayor colaboración entre quienes realizan el control externo sin necesidad de requerir de los interesados solicitudes de información y justificación duplicadas.

ENMIENDA NÚM. 139**FIRMANTE:**

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de adición al artículo 10.º, punto dos, apartado d).

Texto que se propone:

Añadir en el párrafo primero: «Los rendimientos... Cuando se trate de rendimientos procedentes de explotaciones económicas propias, la exención deberá ser expresamente declarada por la Administración Tributaria competente».

JUSTIFICACIÓN

Existen diversas administraciones tributarias, cuestión que debe ser recogida en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 141**FIRMANTE:**

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación de la disposición adicional cuarta (artículo 62 bis).

Texto que se propone:

«Artículo 62.bis. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán ser objeto de reducción en la base imponible con un límite máximo del 25 por ciento de las retribuciones íntegras recibidas por el aportante, sin perjuicio de la legislación competente.»

JUSTIFICACIÓN

La financiación de algunos partidos políticos depende en gran medida de las aportaciones de los cargos

públicos que suelen tener una aportación, en el margen de una horquilla de entre el 10 y el 25 por ciento de sus emolumentos como consecuencia de sus cargos, por lo que parece razonable que tales aportaciones, siempre justificadas y demostradas, deban ser disminuidas del patrimonio del cargo público a los efectos de su gravamen como renta. Todo ello sin perjuicio de la legislación competente.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana de Catalunya.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición a la exposición de motivos.

Se propone la adición del siguiente párrafo al final de la exposición de motivos:

«Finalmente con esta Ley se viene a dar cumplimiento al requerimiento explícitamente efectuado por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas y a las reiteradas recomendaciones de los informes anuales del supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, que en su sesión del 30 de octubre de 2001 aprobó la moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos, para garantizar la suficiencia, regularidad y transparencia de la actividad económica de estas formaciones.»

MOTIVACIÓN

Contemplar expresamente en la exposición de motivos las recomendaciones del Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 2.

Se propone la siguiente redacción del artículo 2.

«Artículo 2.º Recursos económicos.

Los recursos económicos estarán constituidos por:

Uno. Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones públicas para gastos electorales en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, y en la legislación reguladora de los procesos electorales de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Las subvenciones estatales anuales para gastos de funcionamiento, reguladas en la presente Ley.

c) Las subvenciones extraordinarias para realizar campañas de propaganda que puedan establecerse en la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

d) Las aportaciones que en su caso los partidos y formaciones políticas puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales.

Dos. Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados, adheridos y simpatizantes.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio, los beneficios derivados de sus actividades promocionales, y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos.

c) Las donaciones en dinero o en especie que perciban en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

d) Los fondos procedentes de los préstamos o créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban.»

MOTIVACIÓN

La enmienda tiene por objeto:

a) Incluir a las agrupaciones de electores en el ámbito de aplicación del precepto.

b) Excluir las aportaciones del Parlamento Europeo que, en su caso, se registrarán por su normativa específica.

c) Excluir las rifas y loterías por entender que las mismas ya están incluidas entre las actividades contempladas en el punto dos. b).

d) Remitir la prohibición de realización de actividades mercantiles al artículo 6, al objeto de evitar reiteraciones.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 3.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

«Artículo 3.º Subvenciones.

Uno. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento. Igualmente, podrá incluirse en los Presupuestos Generales del Estado una asignación anual para sufragar los gastos de seguridad en los que incurran los partidos políticos para mantener su actividad política e institucional.

Dos. Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

Para la asignación de tales subvenciones se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados y las dos restantes, proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiera alcanzado el 3 por ciento de los votos válidos.

Tres. Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en el número 1 del artículo dos de la presente Ley.

Cuatro. No procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, a favor de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando, en su actividad, incurran en alguna de las conductas pre-

vistas para la ilegalización de los partidos políticos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, apreciadas y valoradas de acuerdo con lo allí establecido, cuando no proceda por el grado de reiteración o gravedad de las mismas iniciar el procedimiento conducente a su ilegalización.

Del mismo modo, no procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, a favor de dichas formaciones políticas cuando, en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquéllas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

El devengo y el pago de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, quedarán condicionados a la justificación de la adquisición de los electos pertenecientes a una misma formación política, de la condición plena y del ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en la que se deba ejercitar dicho cargo.

Las limitaciones relativas a la obtención de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, contenidas en los apartados anteriores, serán igualmente aplicables a los grupos parlamentarios o a los grupos políticos que existan en cualquier asamblea representativa o corporación local. La concurrencia de los supuestos previstos en los dos primeros párrafos del presente apartado se apreciarán por el Ministerio del Interior o alto cargo del Ministerio del Interior en quien delegue, previa audiencia de los interesados. La resolución que se adopte podrá ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que lo tramitará con carácter urgente, gozando de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo.»

MOTIVACIÓN

Precisión necesaria para la correcta atribución de las subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición al artículo 4.

Se propone la adición de un nuevo apartado tres en el artículo 4 con la siguiente redacción:

«Tres. Operaciones asimiladas.

Los partidos políticos no podrán aceptar que, directa o indirectamente, terceras personas asuman de forma efectiva el coste de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de cualesquiera otros gastos que genere su actividad.

La infracción de lo previsto en el párrafo anterior se sancionará de acuerdo con lo previsto en el artículo 18. dos de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Previsión necesaria para asegurar la transparencia de la actividad económica de los partidos políticos.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 5.

Se propone la siguiente redacción del punto 2:

«Donaciones procedentes de una misma persona física superiores a 30.000 euros anuales.»

MOTIVACIÓN

Objetivar el límite a la cuantía de las donaciones.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De supresión del artículo 7.dos.

Se propone la supresión de la expresión «..., sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecidas por el Parlamento Europeo».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición adicional séptima.

Se propone la siguiente redacción de la disposición:

«Disposición adicional séptima. Fundaciones y Asociaciones vinculadas a los partidos políticos.

Las Fundaciones y Asociaciones con dependencia orgánica de partidos políticos con representación en las Cortes Generales estarán sometidas a los mecanismos de fiscalización y control y al régimen sancionador previstos, respectivamente, en los títulos V y VI de esta Ley, sin perjuicio de las normas propias que les sean de aplicación.»

MOTIVACIÓN

Incrementar la transparencia de la actividad que desarrollan los partidos políticos, fundaciones y asociaciones de ellos dependientes.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De supresión de la disposición adicional novena.

MOTIVACIÓN

Previsión incompatible con la legislación comunitaria del IVA (VI Directiva).

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición de la disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima.

El Tribunal de Cuentas elaborará en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley un Plan específico de cuentas para las formaciones políticas, de acuerdo con los criterios que dicho Tribunal ha manifestado en los diversos informes de fiscalización de Partidos Políticos aprobados en cada ejercicio.»

MOTIVACIÓN

Previsión necesaria para la normalización y homogeneización de la contabilidad de los partidos políticos.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición de la disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima.

El límite cuantitativo previsto en el artículo 5.2 de la presente Ley se actualizará cada año de conformidad con el incremento del índice de precios al consumo.»

MOTIVACIÓN

Actualización del límite a las donaciones privadas al objeto de mantener constante dicha cuantía.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 25 enmiendas a la proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 1.º

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º Objeto y ámbito de aplicación.

La Presente Ley Orgánica tiene por objeto regular el régimen de financiación de los partidos políticos. A los solos efectos de ésta Ley, se entenderán asimilados a los partidos políticos las federaciones de partidos, las coaliciones electorales y las agrupaciones de electores.

La financiación de los partidos políticos se regula por lo que establece esta Ley y por otras disposiciones concordantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo epígrafe e).

Redacción que se propone:

«Artículo 2.º Recursos económicos.

Uno. e) (nuevo). Las subvenciones para gastos de funcionamiento ordinario que eventualmente puedan consignarse en los presupuestos de Comunidades Autónomas o de entidades locales.»

JUSTIFICACIÓN

La operativa de los partidos y formaciones políticas en el ámbito local y autonómico generalmente viene acompañada de financiación pública en este nivel administrativo, por lo que es preciso que la misma esté contemplada, tal como ya sugería la Ponencia encargada de redactar el Informe sobre las Proposiciones de Ley Orgánica sobre financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de los apartados dos y tres del artículo 2.º

Redacción que se propone:

«Artículo 2.º Recursos económicos.

Dos. Recursos procedentes de la financiación privada.

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados y simpatizantes.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio, los beneficios derivados de sus actividades promocionales, y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos.

c) Las donaciones y otras aportaciones, en dinero o en especie, que perciban en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

d) Los fondos procedentes de los préstamos o créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban, y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

f) Aportaciones privadas procedentes de sus simpatizantes para la financiación de actividades específicas, excluidas las de carácter electoral, incluso por medio de rifas y loterías, siempre que éstas cumplan los requisitos formativamente exigidos para su realización. Las citadas cantidades estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. Los partidos políticos no podrán realizar actividades mercantiles de ninguna naturaleza, a excepción de la concertación de créditos o préstamos a que se refiere la letra d) del apartado anterior.

No se reputarán actividades mercantiles las actividades propias a que se refiere la letra b) del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Integrar en un solo artículo el contenido de los artículos 2.º y 6.º de la Proposición de Ley a los efectos de evitar reiteraciones.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la rúbrica del artículo 3.º

Redacción que se propone:

«Artículo 3.º Subvenciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 3.º

Redacción que se propone:

«Artículo 3.º Subvenciones públicas.

Dos. Dichas subvenciones.../... a la indicada Cámara.

Para la asignación.../... los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 por ciento de los votos válidos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el principio de representatividad y de acuerdo con lo que ya establece la Ley 3/1987 y también lo que preveía la Ponencia encargada de redactar el Informe sobre las Proposiciones de Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 4.º

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º Aportaciones privadas a partidos políticos, federaciones de partidos y coaliciones electorales.

Uno. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales pueden recibir aportaciones no finalistas, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas o jurídicas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley. Las aportaciones recibidas conforme a lo dispuesto en esta Ley, que tendrán carácter irrevocable, deberán destinarse a la realización de las actividades propias de la entidad donataria.

La valoración de las aportaciones en especie se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

Dos. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán siempre la certificación de que el acuerdo ha sido adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto, así como de forma expresa el cumplimiento de las previsiones de la presente Ley.

Tres. El conjunto de las aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica en el mismo año natural no podrá ser superior a la cantidad de 100.000,00 euros. Este límite no será aplicable a las aportaciones procedentes de las fundaciones de los partidos políticos o de las asociaciones sin ánimo de lucro previstas en el apartado cinco de este artículo, ni de disposiciones mortis causa.

Cuatro. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, aportaciones procedentes de empresas públicas; tampoco las podrán aceptar o recibir de empresas privadas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras para alguna Administración Pública, organismo autónomo o empresa de capital mayoritariamente público.

Cinco. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones, agrupaciones electorales o sus afiliados pueden crear fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades vinculadas a objetivos del partido.

Las donaciones que reciban estas entidades procedentes de personas físicas o jurídicas estarán sometidas a los mismos límites establecidos para las aportaciones privadas en esta Ley.

Asimismo, les afectará el mismo régimen fiscal que esta Ley establece para las donaciones a partidos políticos.

Seis. Se exceptúan del límite previsto en el apartado tres del presente artículo las donaciones en especie de bienes inmuebles.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de la redacción propuesta en la enmienda coincide con la redacción propuesta por la Ponencia encargada de redactar el Informe sobre las Proposiciones de Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998, en la cual se contempla explícitamente la demanda de una mayoría de partidos políticos de admitir las aportaciones procedentes de personas jurídicas, tal como también admite la Ley 3/1987, vigente.

En lo que se refiere a determinar el límite máximo de las aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, la Ley actual, aprobada el año 1987, sitúa este límite en los 60.000 euros, la simple actualización de esta cifra mediante el IPC la situaría en los 130.000 euros e incluso la Ponencia conjunta del año 1998 proponía elevar dicho límite hasta los 150.000 euros, por lo que la presente enmienda propone actualizar el límite situándolo entorno a los 100.000 euros.

En relación a la valoración de las aportaciones en especie, se actualiza el texto del informe de la Ponencia, de 5 de enero de 1998, para adecuarlo a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión del artículo 5.º

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 4.º y 8.º

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión del artículo 6.º

JUSTIFICACIÓN

Los apartados uno y dos de este artículo son reiterativos respecto al contenido del artículo 2.º

El redactado contenido en el apartado tres se halla regulado en la normativa tributaria en relación a la declaración anual de operaciones con terceras personas.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 7.º

Redacción que se propone:

«Artículo 7.º Aportaciones de personas extranjeras.

Uno.—Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras, con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley para las aportaciones privadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reproduce el redactado de la propuesta por la Ponencia encargada del redactar el informe sobre las Proposiciones de Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 8.º

Redacción que se propone:

«Artículo 8.º Justificación de las cuotas y aportaciones.

Uno.—Las cuotas y aportaciones de los afiliados deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas cuotas, y dichos ingresos deberán

ser realizados mediante domiciliación bancaria de una cuenta de la cual sea titular el afiliado, o mediante ingreso nominativo en la cuenta que designe el partido.

Dos.—Las restantes aportaciones privadas deberán abonarse en una cuenta distinta de la prescrita en el párrafo anterior. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo del donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La transparencia financiera respecto a los ingresos de las formaciones políticas resulta imprescindible, por lo que toda cuota y aportación deberá ser identificada.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 9.º

Redacción que se propone:

«Artículo 9.º Objeto y ámbito de aplicación.

Uno.—El presente título tiene por objeto regular el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas para contribuir a su financiación.

Dos.—En lo no previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y, en particular, las previstas para las fundaciones y entidades sin fines lucrativos de la Ley 49/2002.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado uno.—Contemplar igualmente la regulación del régimen tributario correspondiente a las aportaciones y donaciones efectuadas por personas físicas y jurídicas.

Apartado dos.—Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 10.º dos, letra c).

Redacción que se propone:

«Artículo 10.º Rentas exentas de tributación.

Dos. c) Las aportaciones privadas efectuadas por personas físicas o Jurídicas, así como cualesquiera otros incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de adquisiciones a título lucrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reproduce el redactado de la propuesta por la Ponencia encargada de redactar el informe sobre las Proposiciones de Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado tres al artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10.º Rentas exentas de tributación.

Tres (nuevo).—Los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales estarán asimismo exentos de las retenciones establecidas en relación con la tributación de las rentas del capital mobiliario.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la propuesta de redacción contemplada en el texto de la Ponencia resultante de la unificación de la Proposición de Ley presentada por diversas formaciones políticas, de fecha 5 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 13.º

Redacción que se propone:

«Artículo 13.º Incentivos fiscales.

Uno.—Las cuotas de afiliación y demás donaciones efectuadas por personas físicas a los partidos políticos serán deducibles de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de 150 euros anuales, siempre que dichas cuotas y aportaciones sean justificadas según el artículo 8. En el caso de donaciones que excedan de 150 euros se aplicará, adicionalmente, las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Dos.—El importe de las donaciones de personas jurídicas a los Partidos Políticos con representación parlamentaria tendrá en el Impuesto sobre Sociedades la consideración de partida deducible a efectos de la determinación de la base imponible.

La deducción a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible previa a esta deducción. Alternativamente la entidad podrá acogerse al límite del 1 por 1000 de su volumen de ventas sin que, en ningún caso, la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

El límite de deducción para las personas jurídicas establecido en este artículo será compatible con los límites previstos para las aportaciones efectuadas por las mismas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar los incentivos fiscales a las donaciones de personas físicas y jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 14.º cuatro.

Redacción que se propone:

«Artículo 14.º Justificación de las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas.

La aplicación del régimen tributario establecido en el artículo anterior se encontrará condicionada a que la persona física o jurídica aportante disponga del documento acreditativo de la donación expedido por el partido político perceptor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reproduce el redactado de la propuesta por la Ponencia encargada de redactar el informe sobre las Proposiciones de Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de los números 2 y 3 de la letra b) del apartado dos del artículo 15.º

Redacción que se propone:

«Artículo 15.º Libros de contabilidad.

Dos.—Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:

a) El inventario anual de todos los bienes.
b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

1. Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.
2. Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
3. Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y seis de esta Ley.
4. Subvenciones públicas.
5. Rendimientos procedentes de las actividades del partido.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1. Gastos de Personal.
2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).
3. Gastos financieros de préstamos.

4. Otros gastos de administración.
5. Gastos de las actividades propias del partido.

d) Las operaciones de capital relativas a:

1. Créditos o préstamos de instituciones financieras.
2. Inversiones.
3. Deudores y acreedores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reproduce el redactado de la propuesta por la Ponencia encargada de redactar el informe sobre las Proposiciones de Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado cuatro del artículo 15.º

Redacción que se propone:

«Artículo 15.º Libros de contabilidad.

Cuatro.—Las cuentas anuales consolidadas se extenderán a los ámbitos estatal y autonómico. Las cuentas consolidadas de partidos y coaliciones incluirán las de los partidos federados y coaligados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reproduce el redactado de la propuesta por la Ponencia encargada de redactar el informe sobre las Proposiciones de Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998, si bien se elimina el ámbito provincial, ya que algunos partidos políticos mantienen estructuras organizativas que no contemplan la organización provincial.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión del apartado cinco del artículo 15.º

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reproduce el redactado de la propuesta por la Ponencia encargada de redactar el informe sobre las Proposiciones de Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado seis del artículo 15.º

Redacción que se propone:

«Artículo 15.º Libros de Contabilidad.

Seis.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, para la rendición de cuentas de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de los Grupos de las Corporaciones Locales, se estará a lo que dispongan sus respectivos Reglamentos o normativa local específica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la rúbrica y los apartados uno y dos del artículo 17.º

Redacción que se propone:

«Artículo 17.º Fiscalización externa.

Uno.—La fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los partidos políticos corresponderá de forma ordinaria al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos Estatutos.

Dos.—Los partidos políticos que tengan representación en cualquiera de las instituciones públicas presentarán ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses, a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, pongan a su disposición en sus respectivas sedes una relación de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y seis.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reproduce el redactado de la propuesta por la Ponencia encargada de redactar el informe sobre las Proposiciones de Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición adicional cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta.

Se añade un nuevo artículo 62 bis al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“Artículo 62 bis. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán ser objeto de reducción en la base imponible con un límite máximo de 150 euros anuales. En el caso de donaciones que excedan de la citada cifra se aplicará adicionalmente una deducción en la cuota del 20 por ciento en el exceso.»

JUSTIFICACIÓN

La participación de las ciudadanas y ciudadanos a través de los partidos políticos fortalece la democracia, por lo que se propone incentivarla permitiendo la apli-

cación de una deducción en la cuota del IRPF de 150 euros anuales a cada afiliado y del 20 por ciento sobre el exceso.

Cabe recordar que las cuotas de afiliación a sindicatos tradicionalmente han venido gozando de deducciones fiscales en el IRPF.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión de la disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con la enmienda presentada al artículo 4.º, donde ya se contempla dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión de la disposición adicional octava.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional octava es reiterativa en relación con la disposición adicional cuarta.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición transitoria segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda.

Los partidos políticos .../... de la deuda que mantengan con proveedores y entidades de crédito... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reproduce el redactado de la propuesta por la Ponencia encargada de redactar el informe sobre las Propositiones de Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, de 5 de enero de 1998.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición derogatoria.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

La Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

Las demás disposiciones que se opongán a la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al Título

— Enmienda núm. 62 del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

A todo el articulado

— Enmienda núm. 91 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 1 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
- Enmienda núm. 29 del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 61 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 106 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 134 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 142 del G. P. Socialista.

Título I

- Sin enmiendas.

Artículo 1.º Ámbito de aplicación de la Ley.

- Enmienda núm. 30 del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 107 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 152 del G. P. Catalán (CiU).

Artículo 2.º Recursos económicos.

- Enmienda núm. 31 del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 108 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 143 del G. P. Socialista.

Uno

- Enmienda núm. 32 del G. P. Vasco, letra a).
- Enmienda núm. 63 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra b).
- Enmienda núm. 33 del G. P. Vasco, letra b) bis (nueva).
- Enmienda núm. 34 del G. P. Vasco, letra d).
- Enmienda núm. 135 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra d).
- Enmienda núm. 2 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), nueva letra e).
- Enmienda núm. 137 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), nueva letra e).
- Enmienda núm. 153 del G. P. Catalán (CiU), nueva letra e).

Dos

- Enmienda núm. 154 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 136 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 35 del G. P. Vasco, letra b).
- Enmienda núm. 12 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra f).
- Enmienda núm. 64 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra f).

Tres

- Enmienda núm. 154 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 13 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 36 del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 65 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Título II

- Sin enmiendas.

Capítulo primero

- Sin enmiendas.

Artículo 3.º Subvenciones

- Enmienda núm. 155 del G. P. Catalán (CiU), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 109 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 144 del G. P. Socialista.

Uno

- Enmienda núm. 37 del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 66 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Dos

- Enmienda núm. 3 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
- Enmienda núm. 14 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 60 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 67 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 129 del G. P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 156 del G. P. Catalán (CiU).

Apartado dos bis (nuevo)

- Enmienda núm. 39 del G. P. Vasco.

Tres.

- Enmienda núm. 38 del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 68 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Apartado cuatro (nuevo)

- Enmienda núm. 69 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Capítulo segundo	Uno
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 19 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
Artículo 4.º	Dos
— Enmienda núm. 110 del G. P. Popular.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 145 del G. P. Socialista.	Tres
— Enmienda núm. 157 del G. P. Catalán (CiU).	— Sin enmiendas.
Uno	Artículo 7.º Aportaciones de personas extranjeras
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 113 del G. P. Popular.
Dos	Uno
— Enmienda núm. 40 del G. P. Vasco, letra a).	— Enmienda núm. 20 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
— Enmienda núm. 41 del G. P. Vasco, letra a).	— Enmienda núm. 160 del G. P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 43 del G. P. Vasco, letra a).	Dos
— Enmienda núm. 15 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letras a) y d).	— Enmienda núm. 75 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 70 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra b).	— Enmienda núm. 147 del G. P. Socialista.
— Enmienda núm. 16 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letras b) y c).	Apartado tres (nuevo)
— Enmienda núm. 42 del G. P. Vasco, letra c).	— Enmienda núm. 47 del G. P. Vasco.
— Enmienda núm. 17 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra d).	— Enmienda núm. 76 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
Apartado tres (nuevo)	Artículo 8.º Justificación de las cuotas y aportaciones
— Enmienda núm. 71 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	— Enmienda núm. 114 del G. P. Popular.
Artículo 5.º Límites a las donaciones privadas	— Enmienda núm. 161 del G. P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 4 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).	Uno
— Enmienda núm. 18 del Sr. Labordeta Subías (GMx).	— Enmienda núm. 5 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
— Enmienda núm. 44 del G. P. Vasco.	— Enmienda núm. 21 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
— Enmienda núm. 45 del G. P. Vasco.	— Enmienda núm. 48 del G. P. Vasco.
— Enmienda núm. 72 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	Dos
— Enmienda núm. 73 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	— Enmienda núm. 6 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
— Enmienda núm. 74 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	— Enmienda núm. 22 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
— Enmienda núm. 92 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).	— Enmienda núm. 49 del G. P. Vasco.
— Enmienda núm. 111 del G. P. Popular.	
— Enmienda núm. 146 del G. P. Socialista.	
— Enmienda núm. 158 del G. P. Catalán (CiU).	
Artículo 6.º Actividades propias	
— Enmienda núm. 46 del G. P. Vasco.	
— Enmienda núm. 112 del G. P. Popular.	
— Enmienda núm. 159 del G. P. Catalán (CiU).	

Capítulo tercero (nuevo)	Artículo 11.º Tipo de gravamen, rentas no sujetas a retención y obligación de declarar
Artículo 8 bis (nuevo)	— Enmienda núm. 117 del G. P. Popular.
— Enmienda núm. 130 del G. P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.	Uno
Título III	— Enmienda núm. 78 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Sin enmiendas.	Dos
Artículo 9.º Objeto y ámbito de aplicación	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 115 del G. P. Popular.	Tres
— Enmienda núm. 162 del G. P. Catalán (CiU).	— Sin enmiendas.
Uno	Sección 2.ª
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Dos	Artículo 12.º Impuesto sobre Bienes Inmuebles
— Enmienda núm. 23 del Sr. Labordeta Subías (GMx).	— Enmienda núm. 118 del G. P. Popular.
— Enmienda núm. 26 del Sr. Labordeta Subías (GMx).	Capítulo segundo
— Enmienda núm. 27 del Sr. Labordeta Subías (GMx).	— Sin enmiendas.
Capítulo primero	Artículo 13.º Incentivos fiscales
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 119 del G. P. Popular.
Sección 1.ª	— Enmienda núm. 165 del G. P. Catalán (CiU).
— Sin enmiendas.	Uno
Artículo 10.º Rentas exentas de tributación	— Enmienda núm. 7 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
— Enmienda núm. 116 del G. P. Popular	Dos
Uno	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 14.º Justificación de las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas
Dos	— Enmienda núm. 8 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
— Enmienda núm. 163 del G. P. Catalán (CiU), apartado c).	— Enmienda núm. 120 del G. P. Popular.
— Enmienda núm. 139 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), letra d).	— Enmienda núm. 166 del G. P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 77 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, nueva letra f).	Título IV
Apartado tres (nuevo)	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 164 del G. P. Catalán (CiU).	Artículo 15.º Libros de contabilidad
	— Enmienda núm. 121 del G. P. Popular.

Uno	Artículo 17.º Control externo
— Enmienda núm. 93 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).	— Enmienda núm. 123 del G. P. Popular. — Enmienda núm. 171 del G. P. Catalán (CiU), a la rúbrica.
Dos	Uno
— Enmienda núm. 131 del G. P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra b).	— Enmienda núm. 9 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
— Enmienda núm. 167 del G. P. Catalán (CiU), letra b).	— Enmienda núm. 53 del G. P. Vasco. — Enmienda núm. 138 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx). — Enmienda núm. 171 del G. P. Catalán (CiU).
Tres	Dos
— Enmienda núm. 79 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	— Enmienda núm. 171 del G. P. Catalán (CiU).
Cuatro	Tres
— Enmienda núm. 80 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	— Enmienda núm. 96 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 168 del G. P. Catalán (CiU).	Cuatro
Cinco	— Enmienda núm. 132 del G. P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 50 del G. P. Vasco	Apartado cinco (nuevo)
— Enmienda núm. 169 del G. P. Catalán (CiU).	— Enmienda núm. 84 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
Seis	Título VI
— Enmienda núm. 51 del G. P. Vasco	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 170 del G. P. Catalán (CiU).	Artículo 18.º
Siete	— Enmienda núm. 124 del G. P. Popular.
— Enmienda núm. 94 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).	Uno
Apartados nuevos	— Enmienda núm. 97 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
— Enmienda núm. 81 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	Dos
— Enmienda núm. 82 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	— Enmienda núm. 10 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx). — Enmienda núm. 54 del G. P. Vasco. — Enmienda núm. 98 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
Título V	Tres
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 10 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx). — Enmienda núm. 55 del G. P. Vasco.
Artículo 16.º Control interno	
— Enmienda núm. 52 del G. P. Vasco.	
— Enmienda núm. 83 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.	
— Enmienda núm. 95 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).	
— Enmienda núm. 122 del G. P. Popular.	

- Enmienda núm. 99 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Cuatro
- Enmienda núm. 56 del G. P. Vasco.
- Apartado cinco (nuevo)
- Enmienda núm. 85 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Artículo 19.º Deber de colaboración
- Uno
- Enmienda núm. 100 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Dos
- Enmienda núm. 101 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 140 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Disposición adicional primera. Letra c) del apartado 3 del artículo 9 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo
- Sin enmiendas.
- Disposición adicional segunda. Letra d) del apartado 2 del artículo 28 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo
- Sin enmiendas.
- Disposición adicional tercera. Nuevo número 28.º al apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
- Sin enmiendas.
- Disposición adicional cuarta. Nuevo artículo 62 bis al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo
- Enmienda núm. 11 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
- Enmienda núm. 133 del G. P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 141 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 172 del G. P. Catalán (CiU).
- Disposición adicional quinta. Nueva letra e) al artículo 45.1. A) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
- Sin enmiendas.
- Disposición adicional sexta
- Sin enmiendas.
- Uno
- Sin enmiendas.
- Dos
- Sin enmiendas.
- Disposición adicional séptima. Fundaciones y Asociaciones
- Enmienda núm. 24 del Sr. Labordeta Subías (GMx), rúbrica.
- Enmienda núm. 87 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 148 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 173 del G. P. Catalán (CiU).
- Disposición adicional octava. Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Nuevo apartado 7.º al artículo 69
- Enmienda núm. 174 del G. P. Catalán (CiU).
- Disposición adicional novena
- Enmienda núm. 149 del G. P. Socialista.
- Disposiciones adicionales nuevas
- Enmienda núm. 57 del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 58 del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 88 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 89 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 90 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 104 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 150 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 151 del G. P. Socialista.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 86 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 103 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 125 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 175 del G. P. Catalán (CiU).

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 25 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 102 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).

Disposición derogatoria

- Enmienda núm. 59 del G. P. Vasco.
- Enmienda núm. 176 del G. P. Catalán (CiU).

Disposición final

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas.

- Enmienda núm. 105 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 126 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 127 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 128 del G. P. Popular.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

